

## **Señores Integrantes del Jurado**

En mi condición de jurista invitado, tengo el agrado de dirigirme al Jurado constituido para el concurso n° 51 MPFN, para cubrir dos vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal (Fiscalías n° 2 y n° 14), tramitado por ante la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, con el fin de presentar mi opinión fundada no vinculante acerca de las capacidades evidenciadas en las pruebas de oposición por cada uno de los concursantes (art. 5, 2° párrafo y 28 del Reglamento de Selección de Magistrado del Ministerio Público fiscal de la Nación, aprobado por resolución n° 101/04 del Procurador General de la Nación – en adelante “Reglamento” -).

### **- I -**

El dictamen que aquí presento examina las pruebas de oposición rendidas, que han consistido en un examen escrito y otro oral. Se han asignado para la prueba escrita hasta sesenta puntos y para la oral hasta cuarenta puntos (art. 27 del reglamento).

Los postulantes sobre los que emito la presente opinión han sido ordenados sobre la base del orden de sorteo para la exposición oral, de modo que el orden en el que aparecen no indica orden de mérito. Así, he procedido a emitir opinión fundada sobre la oposición de los siguientes postulantes: Esteban **Rodríguez Eggers**, Pablo Daniel **Bertuzzi**, José **Codino**, Sebastián Lorenzo **Basso**, Hernán Martín **López**, Juan José María **Taboada Areu**, Mauricio Agustín **Viera**, Sergio Fabián **Muraca**, Carlos Alberto **Martínez Frugoni**, Julio Argentino **Roca**, Sebastián Roberto **Ramos**, María Susana **Forgione**, Ignacio **Rodríguez Varela**, Andrés **Madrea**, Diana Paula **Mayko**, Sabrina Edith **Namer**, Eduardo Román **Ytoiz**, Pedro **Campana** y Pedro Gaspar Patricio **Laurence**. No se ha emitido opinión sobre el postulante Diego Enrique **Pegolo** en razón de que ha desistido de presentarse a la oposición oral.

### **- II -**

Se ha fijado como objeto de la oposición la consigna de examinar un expediente judicial y evacuar una vista en los términos del art. 346 C.P.P.N. Los postulantes fueron

informados de que debían proponer las medidas que consideraran necesarias en caso de considerar que la decisión no estuviese completa; y en cualquier caso, alternativamente, presentar un requerimiento de elevación a juicio.

También se me ha puesto a disposición una copia fotoestática de los exámenes escritos de los postulantes.

Para la emisión de mi opinión he considerado las particularidades del caso según surgía del expediente. Seguidamente he evaluado los exámenes escritos según los siguientes criterios.

Se ha tenido en cuenta, en el caso en que los postulantes han considerado que era necesario realizar otras medidas antes de pronunciarse sobre el mérito para la remisión al juicio, la pertinencia de las medidas propuestas, sus posibilidades de realización, su capacidad hipotética de rendimiento, su necesidad para responder a la pregunta acerca de si había elementos suficientes para construir una imputación y para requerir la remisión del caso a juicio contra el único imputado, y el efecto dilatorio que podrían tener para la marcha del proceso.

Con respecto al requerimiento de elevación a juicio he considerado, en lo formal, el respeto de las formas forenses usuales y en lo material si los postulantes han satisfecho las exigencias mínimas del art. 347 C.P.P.N. En este aspecto he tomado como relevantes la existencia de una descripción clara y circunstanciada del hecho imputado, y si esa descripción se correspondía con los datos disponibles del expediente, la existencia de una motivación sustantiva, y no meramente formal, examinando si los postulantes han hecho una evaluación conjunta y razonada de los elementos de juicio disponibles; y finalmente he examinado si los postulantes han presentado junto con la calificación jurídica del hecho una argumentación razonada y plausible de la calificación elegida.

No ha sido decisiva en la evaluación la corrección de la calificación propuesta, sino su plausibilidad, y sólo se ha tomado en cuenta como defecto del examen los casos en los que la calificación no encontraba correlato fáctico en el requerimiento proyectado por el postulante, o los casos en los que la calificación no tenía apoyo razonado alguno. Eventualmente he señalado otras posibles calificaciones que era de esperar considerasen los postulantes.

Finalmente se ha asignado valor a la consistencia de las alegaciones y a la inexistencia de contradicciones en el discurso.

**- III -**

La oposición oral se ha llevado a cabo en el orden de un sorteo previamente realizado. Los postulantes han elegido uno de los siguientes temas fijados por el Jurado, a saber: 1) Principio de congruencia; 2) Tentativa de homicidio o lesiones; 3) Agravantes del robo; 4) El tipo del delito de homicidio ocasionado en accidente de tránsito; 5) Prohibición de regreso; 6) Procedimientos de consulta ante pedidos de sobreseimiento del fiscal; 7) Medidas probatorias sobre el cuerpo del imputado y del damnificado; 8) Investigación preliminar del Ministerio Público Fiscal; y 9) Autoría y participación.

El Jurado dispuso que los concursantes dispondrían de veinte minutos para la exposición sobre el tema elegido. Los miembros del jurado han hecho preguntas aclaratorias o presentado objeciones hipotéticas a las respectivas exposiciones.

En la emisión de opinión sobre la prueba de oposición oral he tenido en cuenta el uso del tiempo asignado, la estructura o plan de exposición, las omisiones de aspectos centrales del tema o temas elegidos, la exhaustividad de la presentación y su consistencia. La existencia de contradicciones, imprecisiones o lagunas en el tema elegido, el bagaje de conocimientos teóricos y su aplicación práctica.

En la evaluación se ha prescindido de formular una preferencia por una teoría, explicación o solución determinada, y sólo se ha tenido en cuenta su pertinencia y relación con el tema elegido, y el uso que el postulante ha hecho de ella. También se ha valorado positivamente el manejo de criterios de la jurisprudencia.

**- IV -**

Paso pues, sobre esa base, a emitir opinión pormenorizada sobre las pruebas de oposición escrita y oral de cada postulante.

## **1. Rodríguez Eggers, Esteban Carlos.**

### **1.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado que la instrucción no estaba completa, y ha entendido que debía requerirse al juez la realización de diversas medidas. Alternativamente ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a lo primero solicita: a) sea interrogado nuevamente el damnificado, según las preguntas que propone, b) se realice un plano y se obtengan fotografías del lugar en que aquél habría sido interceptado por los ladrones, c) se reciba declaración al empleado del peaje que presenció la detención d) se reciba declaración a los policías que intervinieron en la detención del imputado, e) se intente establecer la numeración del arma mediante la técnica de revenido químico, f) se obtengan fotos del camión objeto del robo y del auto del imputado con el que se habría interceptado al camión, g) se requieran informes al Registro Nacional de Reincidencia sobre los antecedentes del imputado, h) se requiera informes de antecedentes a la Policía Federal a los fines de los arts. 26 y 41 C.P., i) se afecte al embargo el automóvil secuestrado, de propiedad del imputado, j) se forme “legajo de salud”, k) se examinen las facultades mentales del imputado, l) *ad eventum*, y a resultas de la nueva declaración de la víctima se reciba nueva declaración al imputado “readecuando” los hechos y “reformulando” con el fin de “proteger” el principio de congruencia, lo mismo respecto del auto de procesamiento, h) se haga una indagación para determinar si a la hora en que salió el camión desde el lugar de expedición “hubo de este lugar una llamada saliente y en su caso a qué teléfono”.

En general las medidas son pertinentes al objeto del proceso, aunque no se advierte cuál es su necesidad para decidir la pregunta sobre si está justificado remitir la causa a juicio contra el imputado. Por lo demás, la mayoría de las medidas que se requieren podrían ser ofrecidas en la oportunidad del emplazamiento del art. 354 C.P.P.N., si es que fuesen necesarias para el juicio contra el imputado. Otras medidas que están dirigidas a identificar a los cómplices, más allá de su pobre capacidad de rendimiento sólo dilatarían el proceso con el imputado detenido. En todo caso, si el fiscal las considerase indispensables su práctica no debería posponer la remisión de la

causa a juicio contra el imputado que se encuentra detenido, y podría llevarse a cabo mediante la extracción de copias y reserva de un legajo en la instrucción (separación de procesos).

La única medida que podría ser impostergable es la relacionada con la ampliación de declaración de la víctima a los fines de determinar el lugar exacto en que habría sido interceptada, pero esto sólo sería necesario si la fiscalía tuviese dudas acerca del lugar geográfico en que tuvo lugar el comienzo de ejecución del hecho, en la medida en que fuese determinante para fijar la competencia territorial. Sin embargo, el postulante no da fundamento alguno de la necesidad de realización de esta medida, ni esboza ninguna duda sobre la competencia de los tribunales de la ciudad de Buenos Aires.

No se aclara el pedido de afectación del auto usado al embargo. El postulante no aclara si es a fin de cubrir eventuales responsabilidades civiles o porque considera que el auto será eventualmente objeto de comiso en los términos del art. 23 C.P.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio presentado, su redacción guarda las formas forenses usuales. Respeto también las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara y circunstanciada. Es débil la parte referida a lo que los ladrones hicieron con el camión desde que obligaron a descender al imputado y lo retuvieron en otro auto. El postulante se limita a decir que “luego fue hallado en la localidad de Martínez, P.B.A., el camión pero sin su mercadería”. Teniendo en cuenta que el postulante sostiene que existe un concurso real entre el delito de robo calificado consumado, y la privación ilegal de la libertad posterior a la consumación, era pertinente fijar el momento de la consumación del robo (¿al hacerlo bajar del camión? ¿al descargar la mercadería?) para distinguir la violencia posterior al hecho incluida en el art. 164 C.P., de aquella que da sustento a un concurso real entre el robo y la privación ilegal de la libertad.

La motivación es correcta. El postulante no cae en la extendida práctica forense de sustituirla por una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas. Se observa que el postulante no hace ninguna referencia a los dichos de la presunta víctima, que no valora en ningún momento, sino que da por sentados. En lo demás se observa una verdadera motivación sopesando y seleccionando elementos de convicción que aparecen relacionados unos con otros en el discurso del postulante.

En general se observa un esfuerzo desparejo de fundamentación de la calificación propuesta. Pueden señalarse dos defectos: se refiere al art. 166, inc. 2, párrafo primero, C.P. que no corresponde al texto vigente al momento del hecho, sino que fue introducido más tarde por ley 25.886 (B.O.: 26/04/2004); por otro, no explica por qué razón se habría satisfecho el supuesto de hecho del art. 142, inc. 1, C.P. Su argumento de que el robo está cumulativamente calificado por más de una agravante legal, si bien es discutible, sigue la línea de alguna jurisprudencia conocida. La argumentación en punto a la portación de arma de uso civil, sobre la relación de consunción que habría entre el robo con armas y la portación, y sobre el alcance de la prohibición *ne bis in ídem*, además de discutible, era innecesaria, pues en ningún momento se le atribuye al imputado haber tenido el arma bajo su poder o dominio, sino que en la descripción de hecho se sostiene que era otro de los ladrones el que la tenía y usó para intimidar al chofer. La argumentación teórica sobre la coautoría es elemental y pobre. En cualquier caso no parecería necesario mayor esfuerzo teniendo en cuenta que según los hechos atribuidos en el requerimiento el imputado habría realizado aportes directos a la ejecución del hecho, durante su ejecución, en todas las etapas del mismo: conduciendo el auto con el que se interceptó al camión, y a sus cómplices, siguiendo al camión una vez que el chofer fue dominado por éstos, recibiendo al imputado cuando uno de sus cómplices lo hizo bajar, conduciendo al imputado erráticamente, por una autopista, en el auto en que se lo retenía contra su voluntad, obrando en colaboración con otro de los ladrones, que estaba armado.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *treinta y dos puntos* (32 ptos.) al examen escrito del postulante *Esteban Carlos Rodríguez Eggers*.

## **1.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 8: “Investigación preliminar del Ministerio Público”. Inició su exposición con una introducción terminológica, y con una enunciación de algunas referencias a la investigación preliminar en el derecho comparado, en particular Código de Procedimiento Penal italiano y Ordenanza Procesal Penal alemana. También se refirió a la llamada “investigación preliminar” en la Ley

Orgánica del Ministerio Público. Después se refirió en abstracto a cuál debería ser el objeto de la investigación preliminar, y cuáles las facultades de los funcionarios del ministerio público en distintos supuestos, que llama “pre-procesales”. Después se refirió a la recolección de elementos de convicción y a su incorporación al proceso.

El postulante se ha excedido significativamente en el tiempo de veinte minutos asignados. La estructura de su exposición no ha tenido suficiente claridad ni tampoco se advierte la importancia relativa asignada a los temas expuestos. Ha dedicado casi diez minutos a la parte introductoria, otros diez al objeto de la investigación preparatoria y unos diez adicionales a la incorporación de elementos de convicción recogidos fuera del proceso. En cuanto al objeto se observan ciertos puntos oscuros, en tanto no queda clara la base normativa de las actividades que dice podría realizar el representante del ministerio público antes de “la denuncia o requerimiento de instrucción”. Ha afirmado que el fiscal podría requerir al juez en esta etapa “pre-procesal” medidas de restricción de derechos fundamentales (ej. allanamientos y registros) pero tampoco queda claro sobre qué base podría el fiscal fundar su pedido. No ha dado respuesta consistente a preguntas que se le formularon en punto a la incorporación de los elementos de convicción recogidos en esta actividad “pre-procesal” una vez promovido el proceso, dejando librada su admisibilidad al criterio del juez, sin otra explicación más exhaustiva. Incursionó en el problema de la recolección privada de elementos de convicción para demostrar la comisión de un delito (grabaciones, registros de video, etc.), tema que no aparece necesariamente relacionado con el tópico de la “investigación preliminar”. En todo caso el postulante no dio razón de su elección de referirse a esta cuestión. Tampoco ha dado alguna respuesta consistente a la pregunta que se le planteó sobre el destino del legajo de “investigación preliminar” en caso de que se decidiese no promover la acción ni sobre si debería reconocerse un derecho de acceso o clausura a las personas investigadas.

Opino pues que es adecuado asignar *veinte puntos* (20 ptos.) a la exposición oral del postulante *Esteban Carlos Rodríguez Eggers*.

### **1.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Esteban Carlos Rodríguez Eggers* un puntaje global de *cincuenta y dos puntos* (52 pts.).

---

## **2. Bertuzzi, Pablo Daniel.**

### **2.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado, en primer lugar, que correspondía promover declinatoria de competencia por razón del territorio, y ha entendido que la instrucción no estaba completa. Alternativamente ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a lo primero promovió declinatoria de competencia con invocación del art. 37 C.P.P.N., que establece que “En caso de delito continuado o permanente [será competente] el [tribunal] de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o permanencia”. Argumenta que el “desapoderamiento del camión y la mercadería” (SIC) tuvo lugar en la ciudad de Buenos Aires, y que si bien la privación ilegal de libertad tuvo comienzo de ejecución en su territorio, continuó en territorio de la provincia de Buenos Aires hasta que el chofer del camión fue puesto en libertad.

Si pretendía postular la incompetencia habría sido pertinente confrontar esa regla con la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que en caso de delitos de ejecución continuada son igualmente competentes los tribunales con competencia territorial en todos los lugares en los que tiene lugar la ejecución, y que decide conforme a criterios de economía procesal y mejores posibilidades de defensa del imputado. Pero aunque fuese correcto el alcance que el postulante asigna al art. 37 C.P.P.N., lo que no es pacífico, lo cierto es que su planteo adolece de los siguientes defectos: no establece el momento, y por ende el lugar de consumación del robo. Esto era relevante pues si el postulante considerase que el robo se consumó en la ciudad de



Buenos Aires, entonces la regla del art. 37 C.P.P.N. sería insuficiente para resolver el punto, en la medida en que se trataría de un delito consumado en esta ciudad que concurriría con uno que continuaría consumándose (delito de ejecución continuada) en el territorio de la provincia de Buenos Aires. Ni en la cuestión de competencia promovida, ni más tarde en el requerimiento, el postulante no se hace cargo de determinar el acto o hecho que consuma el robo, y el lugar de consumación.

El postulante parece admitir que existirían dudas sobre la participación voluntaria del imputado en los hechos, y sostiene que son los jueces de la provincia de Buenos Aires los competentes para despejar esa duda. No se entiende cuál es la relevancia de esa duda para decidir sobre la competencia. Por lo demás su duda parte de una afirmación que no tiene sustento en el expediente asignado. El postulante se refiere a supuestos dichos del imputado que habría negado participación en el hecho y habría afirmado haber sido coaccionado. Sin embargo el imputado había manifestado que no realizaría ninguna declaración (fs. 39/49), y esta hipótesis ha sido introducida por una referencia del defensor (fs. 67).

Subsidiariamente solicitó el postulante la realización de un relevamiento de rastros (huellas dactilares) sobre el arma. La necesidad de la medida no aparece explicada, ni tampoco su idoneidad. No explica si lo pide para formular alguna imputación adicional al detenido, o para asegurar elementos de convicción respecto de los prófugos. Tampoco explica por qué habría de esperarse algún resultado del relevamiento de un arma que ha sido secuestrada en un procedimiento en el que no se explica qué medidas se tomaron en su manipulación para conservar o evitar contaminar los rastros que tuviese al momento del secuestro.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio presentado, no satisface las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. Su redacción guarda las formas forenses usuales, incluidos los defectos que rutinariamente se observan en esas piezas. En particular porque el relato no tiene como centro lo que el imputado habría hecho sino hechos que sucedieron, y se describen, las más de las veces, de modo impersonal. No se dice que el imputado conducía el auto con el que se interceptó al camión, no se hace ninguna mención a que el imputado siguió al camión una vez que los ladrones tomaron el dominio de éste, no se dice que esperaba en el lugar en que los

ladrones hicieron descender al chofer, sólo se dice que conducía el auto en el que se hizo ascender y se retenía al damnificado contra su voluntad. Es decir, lo que habría hecho el imputado se conoce a veces por inferencia, y no por atribución directa.

Es débil la descripción en lo que se refiere a lo que los ladrones hicieron con el camión desde que obligaron a descender al damnificado y lo retuvieron en otro auto. El postulante se limita a decir que “uno de los individuos cuya identidad se desconoce se dio a la fuga junto al camión y su carga, el cual fue hallado tiempo después sin ésta [...] en la localidad de Martínez”. Nada se dice acerca de que los ladrones lograron descargar el camión y disponer, ocultar, o dar destino a su carga. Una precisión en cuanto a este punto habría sido relevante teniendo en cuenta que el postulante sostiene que existe un concurso real entre el delito de robo calificado consumado, y la privación ilegal de la libertad posterior a la consumación, pues era pertinente fijar el momento de la consumación del robo (¿al desplazar al chofer de la conducción del camión? ¿al obligarlo a que bajara de él? ¿al descargar la mercadería?) para distinguir la violencia posterior al hecho incluida en el art. 164 C.P., de aquélla que da sustento a un concurso real entre el robo y la privación ilegal de la libertad.

No hay valoración de los elementos de juicio disponibles en el capítulo de motivación. El postulante cae en la extendida práctica forense de sustituir la motivación por una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas.

La calificación propuesta es sólo parcialmente adecuada. No ha considerado si debía aplicarse alguna agravante del art. 142 C.P.. Habría buenas razones para poner en discusión su propuesta de que el imputado debe ser tenido por partícipe necesario en los hechos calificados. Los fundamentos de la calificación propuesta son pobres o directamente inexistentes. Son consistentes las razones por las que no le atribuye el delito de portación de arma de guerra, pero en parte esos argumentos se contradicen o no concuerdan con los que da para excluir la imputación de tenencia de arma de guerra: falta de pruebas de que tuviera o dispusiera del arma en el primer caso, concurso aparente por absorción en el segundo, aunque después termina afirmando que no se dan en relación al imputado “los requisitos objetivos del tipo de la tenencia” (SIC).

Es correcta la argumentación sobre el concurso real entre el robo y la privación ilegal de la libertad, aunque bastante pobre, pues no se hace cargo de examinar cuándo se habría consumado el robo.

No hay argumentación alguna dirigida a sustentar la atribución a título de partícipe necesario. Era indispensable alguna argumentación sobre su opinión teniendo en cuenta que el imputado manejaba el auto con el que se interceptó al chofer del camión, que siguió al camión en todo su recorrido, que conducía el auto cuando el chofer fue hecho descender del camión, y que condujo el auto con el chofer de rehen mientras otro de los ladrones llevaba el camión a algún lugar no determinado para descargarlo.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *treinta y tres puntos* (33 pts.) al examen escrito del postulante *Pablo Daniel Bertuzzi*.

## **2.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 7: “Medidas probatorias sobre el cuerpo del imputado y del damnificado”. Inició su exposición con una introducción refiriéndose a los criterios sobre valoración de la prueba, a los límites de práctica de las pruebas fundadas en la obligación de respeto de la dignidad de la persona humana y a las finalidades de las prácticas probatorias que consisten en injerencias en el cuerpo del imputado y otras personas. Seguidamente enunció los problemas más comunes implicados en la práctica de injerencias corporales, presentó los problemas discutidos en torno a la extracción de fluidos sanguíneos y se refirió a criterios de limitación.

El postulante ha respetado estrictamente el tiempo de veinte minutos asignados. La estructura de su exposición no ha tenido suficiente claridad. Se ha referido a los criterios de valoración de la prueba y el respeto de la dignidad humana en un contexto en el que aparecieron confundidos la valoración de la prueba y la práctica de la prueba. Ha caracterizado correctamente las posibles finalidades legítimas de las medidas de inspección e injerencia corporales. Sin embargo ha omitido identificar alguna base normativa para la autorización de estas medidas. Ha demostrado con su enunciación, conocer algunos problemas centrales de estas prácticas, pero su enunciación no guarda una clara estructura, pues al mismo tiempo ha incluido, de modo no exhaustivo, la clase de medidas de inspección o injerencia (extracción de fluidos sanguíneos, de huellas dactilares, sometimiento a ruedas de reconocimiento), y a problemas que acarrea la

práctica de estas medidas frente al círculo de derechos afectados (garantía contra la autoincriminación, respeto de la dignidad humana).

Después de ello se ha concentrado con exclusividad a presentar los puntos centrales de la discusión en relación a la extracción compulsiva de fluidos sanguíneos. Mostró poseer información de cierta jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y del derecho comparado. También mostró conocer la existencia de los criterios generales emitidos en el marco del sistema de protección de derecho humanos de la Comunidad Europea (Se refirió a la regulación pertinente del Comité de Ministros de la Comunidad Europea, aunque confundió su nombre y llamó “Gabinete de Ministros de la Comunidad Económica Europea). Mostró tener conocimiento de los principales casos de la jurisprudencia de la Corte Suprema (casos “Müller”, “H.G.S.”, “Guarino” y “Vázquez Ferrá”). Sólo se dedicó considerar la decisión del último, sobre el que formuló ciertas reservas, de modo consistente.

Seguidamente, enunció criterios limitativos del recurso a estas prácticas, de modo abstracto, refiriéndose a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, utilidad y pertinencia. No ha quedado claro si los consideraba criterios autónomos, o si establecía alguna conexión o dependencia entre éstos. Nuevamente aquí se observó omisión de tratar la exigencia de reserva legal (base normativa que autorice las prácticas).

Seguidamente el jurado le presentó preguntas sobre su opinión acerca de las objeciones que se suelen oponer a estas prácticas argumentando que podrían afectar la garantía contra la autoincriminación compulsiva, y no logró dar una respuesta consistente más allá de conocer cierta jurisprudencia que enunció (CSJN, “Zambrana Daza”, y CNPE “Juanito Álvarez”), pues terminó confundiendo el objeto de la pregunta con la cuestión más general del respeto de la dignidad humana. Tampoco logró dar una respuesta consistente a las preguntas del jurado acerca de los criterios para establecer límites al uso de la fuerza física en la ejecución de las prácticas que impliquen injerencias corporales, y se restringió a sostener que el límite sería la “necesidad”, criterio que puede llevar a la inexistencia de todo límite. A otras preguntas dio respuestas plausibles sobre el modo de asegurar una vía recursiva en caso de que se denegase una petición de la fiscalía de práctica de esas medidas. A preguntas

relacionadas con la ley 20.511 mostró ciertas confusiones sobre su ámbito de aplicación.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta puntos* (30 ptos.) a la exposición oral del postulante *Pablo Daniel Bertuzzi*.

### **2.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Pablo Daniel Bertuzzi* un puntaje global de *sesenta y tres puntos* (63 ptos.).

---

## **3. Codino, José.**

### **3.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado que la instrucción no estaba completa, y ha entendido que debía requerirse al juez la realización de diversas medidas. Alternativamente ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a lo primero solicita: a) sea interrogado nuevamente el damnificado, con el fin de identificar a la persona que lo habría visto retenido y dado aviso a la policía; b) se releven rastros dactilares en el camión y el auto secuestrados; c) se cite a todos los testigos a fin de ratificar sus declaraciones.

La primera y segunda medidas son pertinentes al objeto del proceso aunque no se advierte cuál es su necesidad para decidir la pregunta si está justificado remitir la causa a juicio contra el imputado. La segunda tiende, por lo demás, a identificar eventualmente a sus cómplices, y no resulta necesaria para decidir si la causa debe o no ser elevada a juicio, lo que llevaría a una extensión temporal del trámite, con el imputado detenido, que no sería indispensable para construir la imputación en su contra. Esa medida, más allá de su pobre capacidad de rendimiento sólo dilataría el proceso con el imputado detenido. En todo caso, si el fiscal las considerase indispensables su

práctica no debería posponer la remisión de la causa a juicio contra el imputado que se encuentra detenido, y podría llevarse a cabo mediante la extracción de copias y reserva de un legajo en la instrucción (separación de procesos). La tercera medida responde a una rutina deformante del fin de la instrucción, usual en la práctica forense. No se explica por qué sería necesario citar a todos los testigos al sólo efecto de que ratifiquen sus declaraciones anteriores. Probablemente la petición esté influida por una instrucción general de la Procuración dictada para asegurar la eventual lectura en juicio de las actas escritas. Si no hay indicadores objetivos de que alguno de los testigos no estará disponible para el juicio el pedido es supérfluo y llevará innecesariamente a la prolongación de la prisión preventiva del imputado.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio presentado, su redacción guarda las formas forenses usuales. Respeto también las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara y circunstanciada. Describe con toda claridad el aporte que se le atribuye al imputado. No hay referencia alguna a lo que los ladrones hicieron con el camión desde que obligaron a descender al imputado y lo retuvieron en otro auto. El postulante se limita a decir que “el camión se perdió de vista”. Teniendo en cuenta que el postulante sostiene que existe un concurso real entre el delito de robo calificado consumado, y la privación ilegal de la libertad posterior a la consumación, era pertinente fijar el momento de la consumación del robo (¿al hacerlo bajar del camión? ¿al descargar la mercadería?) para distinguir la violencia posterior al hecho incluida en el art. 164 C.P., de aquella que da sustento a un concurso real entre el robo y la privación ilegal de la libertad.

La motivación es breve pero correcta. El postulante no cae en la extendida práctica forense de sustituir la motivación por una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas.

La calificación propuesta es plausible. No considera sin embargo si en el caso está satisfecho alguno de los supuestos de hecho de agravación del art. 142, C.P.. No se observa un esfuerzo de fundamentación de la calificación propuesta. Su opinión de que son aplicables cumulativamente dos agravantes respecto de una misma figura básica (arts. 166, inc. 2 y 167, inc. 4, respecto del art. 164) está fundada y responde a una línea jurisprudencial que, aunque no mayoritaria, es conocida. Los fundamentos sobre la

atribución a título de autor son breves y pobres pero correctos. Los argumentos sobre el concurso real entre el robo y la privación de libertad son teóricamente correctos, pero el postulante falla al momento de llevar el argumento teórico a los hechos pues no dice cuándo considera que se ha consumado el robo.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *treinta y cinco puntos* (35 pts.) al examen escrito del postulante *José Codino*.

### **3.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 1: “Principio de congruencia”. Inició su exposición con una introducción refiriéndose al concepto de imputación, su relación con el derecho de defensa, y la función del principio de congruencia. Seguidamente se ha referido a algunos problemas.

El postulante ha respetado estrictamente el tiempo de veinte minutos asignados. Su exposición no ha tenido estructura, y se ha limitado a un comentario de un caso de la justicia federal que versaba sobre los elementos subjetivos de la figura legal y el principio de congruencia. Se ha referido con relación al supuesto de hecho de ese caso sobre las ventajas de las acusaciones alternativas como forma de evitar objeciones de incongruencia y de incluir esas acusaciones alternativas hasta el momento en que la ley permite ampliar el objeto del requerimiento de remisión a juicio (art. 381 C.P.P.N.).

Su exposición ha sido sucinta y ha mostrado defectos y omisiones. En punto a lo primero su crítica al caso elegido para comentar mostró confusión entre los conceptos de hecho diverso y circunstancias diferentes del mismo hecho no comprendidas en la acusación. En punto a lo segundo no abordó de ningún modo el funcionamiento de la exigencia de congruencia en la etapa instructoria.

Opino pues que es adecuado asignar *doce puntos* (12 pts.) a la exposición oral del postulante *José Codino*.

### **3.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *José Codino* un puntaje global de *cuarenta y siete puntos* (47 ptos.).

---

## **4. Sebastián Lorenzo Basso.**

### **4.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado que la instrucción no estaba completa, y ha entendido que debía requerirse al juez la realización de diversas medidas. Alternativamente ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a lo primero solicita diversas medidas dirigidas a lograr la identificación de otros partícipes del hecho, en particular: a) comisionar a una dependencia policial (Dif. Robos y Hurtos) para la realización de medidas de investigación; b) interrogación a los testigos para realización de identi-kits, c) tareas encubiertas para relevar la existencia de depósitos en la zona en que fue hallado el camión, d) averiguaciones para determinar posibles partícipes en la empresa de expedición

En general las medidas son pertinentes al objeto del proceso, aunque se advierte que son bastante genéricas, indeterminadas y de dudosa capacidad de rendimiento. Las medidas que están dirigidas a identificar a los cómplices, y el postulante advierte que podrían dilatar el curso del proceso respecto del imputado detenido. Es en ese sentido es consistente su petición de extracción de copias y formación de un nuevo legajo antes de la elevación a juicio, de modo de evitar demoras en el caso del imputado.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio presentado, su redacción guarda las formas forenses usuales. Respeto también las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara y circunstanciada. Es débil la parte referida a lo que los ladrones hicieron con el camión



desde que obligaron a descender al imputado y lo retuvieron en otro auto. El postulante se limita a decir que “el camión hallado era el que pocas horas antes había sido sustraído, el cual se encontraba sin la mercadería y sin el estéreo”. No habrá en adelante ninguna referencia ni a la consumación ni al agotamiento del delito de robo.

La motivación es correcta. El postulante no cae en la extendida práctica forense de sustituir la motivación por una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas. Se observa una verdadera motivación sopesando y seleccionando elementos de convicción que aparecen relacionados unos con otros en el discurso del postulante.

La calificación propuesta es discutible. La argumentación sobre la calificación es pobre. Sostiene la existencia de un concurso ideal entre el delito de robo agravado por el uso de armas y el de privación ilegal de la libertad con argumentos que parecen indicar más en la dirección de un concurso real, y no de un supuesto de “unidad de acción” como termina afirmando el postulante. Sostiene que concurren al mismo tiempo como agravantes de la figura básica del robo el empleo de armas y que se trate de mercaderías en tránsito. No desarrolla ninguna argumentación consistente sobre el punto. Descarta la agravante por su comisión en banda, con remisión a la doctrina y cierta jurisprudencia que equipara banda a asociación ilícita.

No ha considerado si se daba algún supuesto de hecho de agravación del art. 142, C.P.

No hay ninguna referencia al momento de la consumación del robo. No hay argumentación sobre la autoría.

En esas condiciones opino adecuado asignar una calificación de **cuarenta puntos** (40 pts.) al examen escrito del postulante **Sebastián Lorenzo Basso**.

#### **4.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 8: “Investigación preliminar del Ministerio Público Fiscal”. Inició su exposición con una introducción sobre la inserción institucional del Ministerio Público, se refirió seguidamente al art. 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y le asignó finalidades preventivas y represivas.

Abordó la pregunta acerca de si debía someterse la actividad de la fiscalía a control judicial, examinó las instrucciones generales emitidas el Procurador General de la Nación (con referencia a las resoluciones 98/2001 y 141/2006) distinguiendo las investigaciones preliminares en sentido estricto y las actuaciones complementarias de un proceso ya promovido, y distinguió sus finalidades específicas en cada caso. Abordó los problemas que planteaba la segunda modalidad frente al control judicial, el derecho de defensa, y la doble persecución.

El postulante se ha excedido discretamente del tiempo de veinte minutos asignados. La estructura de su exposición ha sido suficientemente clara. En general se ha restringido a enunciar el tema y mencionar algunas dificultades. Ha propuesto limitar la posibilidad de recurrir a esta facultad de investigación a supuestos de “asuntos complejos”, pero no ha propuesto criterios de complejidad, ni consecuencias del recurso a esta vía en casos simples. A preguntas del jurado sobre el modo en que debería concluir la investigación preliminar propuso que debería promoverse el requerimiento de instrucción o, en caso en que no se justificase esta instancia sostuvo que, frente al silencio de la reglamentación debería archivar en un archivo central. No se ocupó de los efectos del archivo y de posibles problemas frente a derechos del imputado.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta y tres puntos* (33 pts.) a la exposición oral del postulante *Sebastián Lorenzo Basso*.

#### **4.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Sebastián Lorenzo Basso* un puntaje global de *setenta y tres puntos* (73 pts.).

---

## **5. López, Hernán Martín**

### **5.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado que la instrucción no estaba completa, y ha entendido que debía requerirse al juez la realización de diversas medidas. Alternativamente ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a lo primero solicita: a) la ampliación de la declaración del damnificado, a fin de “establecer si el imputado era parte integrante del grupo que comandó el asalto o en su defecto, y tal como lo presenta su defensa, se trató de una víctima más”; b) se exhiban al damnificado fotografías a fin de identificar a los otros intervinientes en el hecho; c) se interrogue a los policías y testigos de actuación a fin de determinar la actitud asumida por el imputado el momento de ser interceptado por los primeros; d) que el imputado sea examinado por los médicos forenses a tenor del art. 78 C.P.P.N.; e) se obtengan fotografías de los vehículos secuestrados y “se practique un amplio informe pericial mecánico sobre éstos”; f) se obtenga la colaboración del damnificado para individualizar a la persona que lo conocía y habría dado aviso a la policía

En general las medidas son pertinentes al objeto del proceso, aunque no se advierte cuál es su necesidad para decidir la pregunta si está justificado remitir la causa a juicio contra el imputado. El postulante parece dar importancia a una afirmación de la defensa que no tiene sustento en dichos del imputado, que en todo caso podría haber explicado al prestar declaración indagatoria, o podría exponer, si lo desea, declarando en el juicio. Es en el debate que podría interrogarse en su caso a la víctima y a los policías sobre la actitud del imputado. Es de señalar que en la fundamentación que presenta en el requerimiento, para sostener que el imputado participó voluntariamente del hecho ha hecho una valoración circunstanciada sobre la voluntariedad del aporte del imputado. Por lo demás, la mayoría de las medidas que se requieren podrían ser ofrecidas en la oportunidad del emplazamiento del art. 354 C.P.P.N., si es que fuesen necesarias para el juicio contra el imputado. Otras medidas que están dirigidas a identificar a los cómplices, más allá de su pobre capacidad de rendimiento sólo dilatarían el proceso con el imputado detenido. En todo caso, si el fiscal las considerase indispensables su práctica no debería posponer la remisión de la causa a juicio contra el imputado que se encuentra detenido, y podría llevarse a cabo mediante la extracción de copias y reserva de un legajo en la instrucción (separación de procesos).

El pedido para que se practique un examen pericial mecánico de los vehículos aparece como dilatorio, sin vinculación con el objeto del proceso, y su finalidad no se explica. Es rutinario este tipo de pedidos de informes en la práctica forense. Sin embargo la rutina sin finalidad es en este caso deformante de la buena práctica.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio presentado, su redacción guarda las formas forenses usuales. Respeta mínimamente las exigencias del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es hecha de modo impersonal. Se imputa al procesado “su intervención en el hecho ocurrido” que se describe de modo genérico, afirmando que “el imputado junto a dos personas hicieron determinadas cosas”, pero no se dice qué es lo que hizo cada uno, y en particular qué habría hecho el imputado. El relato del hecho se hace ora desde el relato de lo que le sucedió al chofer del camión ora desde el relato de lo que hicieron los policías, no se ha construido afirmando en tercera persona lo que habrían hecho cada uno de los ladrones. Se hacen referencias siempre impersonales, se dice que un rodado habría hecho luces al conductor del camión, que el sujeto que iba de acompañante habría exhibido el arma, que fue abordado por dos sujetos, que éstos lo hicieron descender en un determinado lugar y lo obligaron a ascender al vehículo en el que había una tercera persona como chofer y se culmina diciendo que uno huyó y que “se logró detener al conductor del “Gol” y a su vez asegurar la integridad física del imputado, pero jamás se dice cuál de todas las cosas relatadas habría hecho el imputado. También se dice que se incautó un revólver arrojado por la persona que huyó y que se secuestró una cartera con documentación a nombre del imputado.

No hay descripción de acción alguna en relación a lo que se habría hecho con el camión. Sólo se dice que fue hallado en un determinado lugar, gracias a un mecanismo de rastreo, sin su carga. Esto sería necesario frente a la calificación que más tarde propone el postulante.

El postulante cae en la extendida práctica forense de hacer una una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas (capítulo “Fundamento probatorio”), lo que era innecesario. Más tarde desarrolla una valoración plausible en un capítulo posterior (capítulo “Valoración probatoria”).

La calificación propuesta es plausible. Se imputa coautoría y se observa una argumentación plausible y escueta sobre esa calificación. Si bien inicialmente se afirma simplemente que el imputado “ha intervenido en una conducta que consistió en el desapoderamiento del camión”, o que “el imputado se valió de medios intimidatorios y consecuentemente violentos”, y no se sopesa el aporte individual del imputado, más tarde se vuelve sobre la cuestión y se indica el aporte –conducción del auto en todos los momentos del desarrollo del hecho- y se ofrece una argumentación. En todo caso es observable un cierto desorden formal en la argumentación.

La argumentación en punto a la portación de arma de uso civil, y a cómo concurriría con el robo es plausible, pero el postulante no se hace cargo de la ley 25.086, vigente al momento del hecho, que ya preveía la punición de ese supuesto de hecho.

Los criterios para fundar la existencia de concurso real entre el robo agravado y la privación ilegítima de la libertad son imprecisos, pues no se toma una posición clara sobre el momento de consumación del robo (sucesivamente el postulante se refiere al momento en que los asaltantes dominaron al conductor, y a que la mercadería no fue recuperada), y a continuación se afirma una “unidad de acción”.

No ha considerado si se daba algún supuesto de hecho de agravación del art. 142, C.P.

Es escueta pero plausible la argumentación en la que se funda por qué no corresponde al aplicar cumulativamente las agravantes del robo por tratarse de mercaderías en tránsito y por su comisión en banda.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *treinta y siete puntos* (37 pts.) al examen escrito del postulante *Hernán Martín López*.

## **5.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 9: “Autoría y participación”. En su exposición el postulante se ha referido al concepto unitario de autor y lo ha contrapuesto los conceptos restrictivos de la autoría, abordó la presentación de las llamadas teorías subjetiva, formal objetiva, del dominio final de hecho, de la consideración total,

funcionalista y subjetivista extrema. Planteó conceptualmente la autoría directa y la mediata y concluyó su presentación con una breve referencia a la accesoria en la participación.

El postulante se ha excedido, apenas, del tiempo de veinte minutos asignados. La estructura de su exposición ha sido clara. En general se ha restringido a una enunciación teórica, sin detenerse en las consecuencias prácticas de cada abordaje conceptual. No ha dedicado prácticamente ninguna parte de su exposición a los problemas que plantea la participación que no constituye autoría. A las preguntas que le formuló el jurado sobre los problemas que plantea la participación plural en delitos calificados por la finalidad perseguida, y la falta de comprobación de una finalidad común de los partícipes (ej. homicidio *criminis causae* y robo), el postulante se mostró titubeante en el modo de resolver esos problemas, y de dar una respuesta acerca de la participación o coautoría en el homicidio, y del concurso de leyes o de delitos.

A otras preguntas sobre la posibilidad de construir una imputación de participación en una conducta activa de otro mediante una omisión se pronunció en forma negativa, en tanto que admitió la posibilidad de participar en la omisión de otro. No presentó en ninguno de los dos casos una argumentación consistente.

Opino pues que es adecuado asignar *veinticinco puntos* (25 pts.) a la exposición oral del postulante *Hernán Martín López*.

### **5.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Hernán Martín López* un puntaje global de *sesenta y dos puntos* (62 pts.).

---

## **6. Taboada Areu, Juan José María.**

### **6.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado que la instrucción no estaba completa, y ha entendido que debía requerirse al juez la realización de diversas medidas. Alternativamente ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a lo primero solicita: a) sean interrogados como testigos los policías que intervinieron y detuvieron al imputado a fin de interrogarlos sobre la actitud de este al momento de la detención, b) se realice una práctica de revenido químico sobre el arma a fin de determinar su numeración y si registra pedidos de secuestro.

No explica ni se advierte la necesidad de práctica de esas medidas para contestar a la cuestión de si está justificado remitir la causa a juicio contra el imputado. La segunda, claramente sería dilatoria respecto del imputado, objeción que sólo sería salvable si fundara que estaría en condiciones de atribuirle alguna acción respecto del arma.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio presentado, su redacción guarda las formas forenses usuales. Respeta también las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara y circunstanciada, aunque cae en una rutina extendida que principia por enunciar que los ladrones se habrían “apropiado” de ciertas cosas (un camión, su mercadería, etc.) y sólo después pasa a desarrollar qué actividad realizaron los ladrones a ese fin.

La descripción de los aportes de cada participante del hecho está suficientemente señalada. No hay referencia alguna a lo que habrían hecho con el camión y su carga una vez que hicieron descender al imputado. Sólo se dice que quien quedó al volante del camión “se dio a la fuga con el mismo”. Teniendo en cuenta que el postulante sostiene que existe un concurso real entre el delito de robo calificado consumado, y la privación ilegal de la libertad posterior a la consumación, era pertinente un relato más exhaustivo para fijar el momento de la consumación del robo (¿al hacerlo bajar del camión? ¿al descargar la mercadería?) para distinguir la violencia posterior al hecho incluida en el art. 164 C.P., de aquélla que da sustento a un concurso real entre el robo y la privación ilegal de la libertad.

La motivación es correcta. El postulante no cae en la extendida práctica forense de sustituir la motivación por una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas. Se observa una verdadera motivación sopesando y seleccionando

elementos de convicción que aparecen relacionados unos con otros en el discurso del postulante, y un esfuerzo por argumentar sobre el aporte y la voluntariedad del aporte del imputado.

La calificación propuesta es plausible. Aunque en un discurso algo desordenado, en general se observa un esfuerzo de fundamentación de la calificación propuesta.

No es suficientemente claro el criterio que funda la existencia de un concurso real entre el robo agravado y la privación ilegal de la libertad agravada, porque no se fija expresamente el momento de la consumación (se refiere a “desapoderamiento” y a “extensión en demasía” de la privación de libertad “cuando ya no era necesaria para la consumación de aquél”). Los elementos relevantes para la atribución de coautoría están presentes, pero desordenados y mencionados de manera genérica.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *cuarenta puntos* (40 pts.) al examen escrito del postulante *Juan José María Taboada Areu*.

## **6.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 7: “Prohibición de regreso”. Inició su exposición con una introducción refiriéndose a la enunciación original de la prohibición de regreso, y a las presentaciones de las exposiciones de Jescheck, Roxin y Jakobs, y seguidamente a ciertos casos en los que procede la exclusión de imputación por efecto de la prohibición de regreso, y a ciertos casos en los que subsisten posibilidades de imputación sin consideración a actuaciones posteriores o sucesivas de otras personas.

El postulante se ha excedido unos cinco minutos el tiempo de veinte asignados. La estructura de su exposición ha sido clara aunque no exhaustiva.

De los veinte minutos asignados el postulante ha dedicado más de quince a la exposición teórica del tema los autores elegidos, lo que ha limitado su tiempo disponible para abordar consecuencias prácticas de una toma de posición. La exposición de las ideas de Roxin y Jakobs ha sido un tanto imprecisa y confusa. El postulante ha enunciado los argumentos de una decisión de una Sala de la Cámara Nacional de Casación Penal en un caso actual, pendiente de decisión, y que ha concitado gran interés



de la opinión pública, que podría ser examinado con los instrumentos conceptuales de la prohibición de regreso. Sin embargo, no ha ofrecido ninguna interpretación concreta de la influencia que la prohibición de regreso tendría en la construcción de las imputaciones en ese caso.

Opino pues que es adecuado asignar *veintisiete puntos* (27 ptos.) a la exposición oral del postulante *Juan José María Taboada Areu*.

### **6.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Juan José María Taboada Areu* un puntaje global de *sesenta y siete puntos* (67 ptos.).

---

## **7. Viera, Mauricio Agustín.**

### **7.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado que la instrucción no estaba completa, y ha entendido que debía requerirse al juez la realización de diversas medidas. Alternativamente ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a lo primero solicita: a) la práctica de revenido químico sobre el arma secuestrada con el fin de revelar la numeración original y averiguar si posee pedido de secuestro, b) se reciba nueva declaración al imputado ampliando la imputación al “delito de encubrimiento [...] respecto de la mencionada arma”.

El pedido indicado en b) depende de lo que resulte de a), por un lado, pero además, de la definición de la conducta que eventualmente se atribuiría al imputado. Habría sido necesaria alguna explicación de la relación que el postulante pretende establecer entre el imputado y el arma. Si pretendía la ampliación de la imputación debía definir cuál sería la nueva acción imputada, a cuyo fin no basta mencionar la calificación jurídica de encubrimiento. Es al ministerio público a quien le corresponde definir el objeto o base fáctica del proceso y no al juez.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio presentado, su redacción guarda las formas forenses usuales. Respeto también las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N..

En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara y circunstanciada. También ha caído en la rutina extendida que principia por enunciar que los ladrones se habrían “apropiado” de ciertas cosas (un camión, su mercadería, etc.) y sólo después pasa a desarrollar qué actividad realizaron los ladrones a ese fin. El postulante se limita a decir que uno de los ladrones “se dio a la fuga con el camión –el cual finalmente fue hallado horas después sin su carga ni su estéro en Martínez”.

La motivación es correcta; si bien el postulante cae inicialmente en la extendida práctica forense de realizar una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas (capítulo III), se ocupa más tarde de presentar una verdadera motivación (capítulo V) sopesando y seleccionando elementos de convicción que aparecen relacionados unos con otros en el discurso del postulante, y un esfuerzo por argumentar sobre el aporte del imputado al hecho.

La calificación propuesta es discutible y los argumentos contradictorios. El postulante sostiene la existencia de concurso ideal entre el robo agravado por el uso de armas y la privación ilegal de la libertad agravada y a continuación presenta argumentos que parecen más aptos para fundar un concurso real: “el robo [...] se consumó ya que el camión salió de la esfera de custodia de su propietario (desapoderamiento) dando lugar a la plena disposición del mismo por los imputados (apropiación), quienes luego de vaciar su contenido lo abandonaron en la vía pública”, para sostener más tarde que la privación ilegal de la libertad “concorre idealmente con dicho robo, ya que se trata de un único hecho (unidad de acción), pero que cobra autonomía y no se subsume en aquél (concurso aparente), ya que en la especie se sobrepasó los límites previsibles de unos minutos para anular físicamente a la víctima”. El argumento es pues contradictorio con la calificación propuesta, e insuficiente para fundarla.

Es plausible excluir la calificación de robo de mercaderías en tránsito, pero la argumentación presentada por el postulante para explicar esa exclusión es insostenible: sostiene que “lo que aquí se roba es el camión –que contiene las sustancias alimenticias

en cuestión y no las mercaderías, las que luego se retiran del vehículo cuando éste ya había sido desapoderado”.

Los elementos relevantes para la atribución de coautoría están presentes, pero al momento de la calificación sólo se observan afirmaciones genéricas que caen en lugares comunes sin referencia a los hechos concretos del caso.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *treinta y cinco puntos* (35 pts.) al examen escrito del postulante *Mauricio Agustín Viera*.

## **7.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 1: “Principio de congruencia”. Inició su exposición con una introducción refiriéndose a la presentación conceptual del principio, a su campo de aplicación y alcance, a los modos de asegurarlo, y seguidamente se refirió a ciertos casos de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal.

El postulante ha respetado el tiempo de veinte minutos asignados. La estructura de su exposición ha sido clara, aunque no exhaustiva. No ha abordado el funcionamiento del principio de congruencia en etapas anteriores al debate, a las que sólo se refirió a raíz de preguntas que le dirigió el jurado.

Si bien ha sido claro al distinguir conceptualmente entre congruencia fáctica y diferencias de calificación que no afectarían la congruencia, su argumentación acerca de que en el segundo caso podría estar afectada la garantía de imparcialidad del juzgador ha sido oscura. En general no ha dado respuestas consistentes frente a los problemas que el jurado le planteó que imponían un examen de las relaciones entre el principio *iura curia novit* y el principio de congruencia. De modo difícil de conciliar ha discutido que el juez o tribunal pudiesen apartarse de las calificaciones jurídicas del acusador en los incidentes de excarcelación, pero al mismo tiempo ha admitido la denegación de oficio de la excarcelación sin intervención de la fiscalía.

A preguntas que se le dirigieron sobre el funcionamiento del principio en el marco del llamado procedimiento abreviado (art. 431 bis C.P.P.N.) se remitió a sus

consideraciones acerca de la regla general del art. 401 C.P.P.N. No consideró siquiera mínimamente las posibilidades que le ofrece a los jueces aquélla disposición de rechazar el acuerdo por discordar con la calificación jurídica o por la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos.

Opino pues que es adecuado asignar *veintiocho puntos* (28 pts.) a la exposición oral del postulante *Mauricio Agustín Viera*.

### **7.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Mauricio Agustín Viera* un puntaje global de *sesenta y tres puntos* (63 pts.).

---

## **8. Muraca, Sergio Fabián.**

### **8.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado que la instrucción estaba completa, y ha formulado requerimiento de elevación a juicio.

La redacción guarda las formas forenses usuales. No satisface las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N..

En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es una repetición prácticamente textual del relato de la imputación en la declaración indagatoria, de tal manera aprovecha de sus ventajas y padece sus mismos defectos. El postulante parece apegado a una idea de congruencia al punto de la literalidad.

El postulante cae en la extendida práctica forense de sustituir la motivación por una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas. No se observa una verdadera motivación sopesando y seleccionando elementos de convicción, y en el

capítulo pertinente el postulante se dedica nuevamente a efectuar un relato del hecho objeto del requerimiento.

La calificación propuesta es en parte plausible en parte incorrecta. Es plausible en cuanto propone que el hecho satisface el supuesto de hecho de robo, agravado por su comisión con armas, en banda y respecto de mercaderías en tránsito y el de la privación ilegal de la libertad, en concurso real. En definitiva la aplicación cumulativa de las distintas agravantes es admitida por alguna jurisprudencia.

Sin embargo es insostenible la calificación de portación de arma de uso civil, porque el postulante no describe ningún sustrato fáctico que permita examinar si el imputado pudo haber llevado a cabo la acción de portación y se conforma con señalar que el imputado tuvo “efectivo conocimiento de ella” y “el poder de disposición sobre ella”, de donde parece surgir que según el postulante poder disponer del arma, si quiere, es portar. No presenta ninguna argumentación para demostrar ese “poder de disposición”. También es insostenible la calificación de encubrimiento por receptación porque el postulante no describe ni atribuye al imputado alguna conducta de adquisición, recepción u ocultación de alguna cosa proveniente de un delito, se limita a afirmar que el imputado habría “recibido en forma compartida” el arma que, sostiene, es de procedencia ilícita. Esto no está descripto en la base fáctica ni se explica por qué el arma sería de procedencia “ilícita”.

El criterio para fijar la consumación del robo lo fija en un hecho externo a los autores -el “no recupero” de la mercadería sustraída-, y no en una acción consumativa.

Como valoración general se observa una seria incongruencia entre los hechos afirmados en la calificación y los hechos descriptos al inicio, que reproducen los de la indagatoria.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *veinte puntos* (20 ptos.) al examen escrito del postulante *Sergio Fabián Muraca*.

## **8.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 1: “Principio de congruencia”. En su exposición el postulante ha relacionado la exigencia de correlación entre acusación y

sentencia con su función limitadora en el control y valoración de la prueba y en el marco de la calificación legal, con el principio *iura curia novit*, y con el principio de contradicción. Se ha referido a la admisibilidad de acusaciones alternativas en el marco del C.P.P.N. y a la actividad del Ministerio Público como límite a la base fáctica y jurídica del proceso. Se ha referido también a disposiciones pertinentes de otros códigos procesales penales provinciales.

El postulante no ha respetado el tiempo de veinte minutos asignados, y se excedió en cerca de diez minutos. La estructura de su exposición no ha tenido suficiente orden y no presentó un plan exhaustivo de su tema. Toda su presentación apareció reducida a la exigencia de correlación entre la sentencia y la acusación al concluir el debate y no ha considerado otras consecuencias del principio en etapas anteriores, salvo en lo que se refiere a la congruencia entre el auto de procesamiento y la declaración indagatoria. En cuanto a la pregunta del jurado acerca de su opinión sobre la trascendencia de que la definición del hecho de la imputación sea hecha en el acto de la declaración indagatoria por el propio juez, y no por la fiscalía, el postulante dio respuestas vacilantes y contradictorias. También han sido vacilantes e imprecisas sus afirmaciones acerca de la solución legal del art. 401 C.P.P.N. que establece el reenvío por hecho diverso, disposición que sostuvo afectaba el principio de preclusión, pero al mismo tiempo no atinó a dar una respuesta sobre el modo de asegurar la congruencia. Explicó consistentemente el problema que presenta el principio *iura curia novit* en relación con la libertad del Tribunal de juicio para asignar al hecho una calificación distinta, señaló algunas disposiciones de leyes provinciales que tienden a asegurar que la nueva calificación no sea sorpresiva, pero no pudo dar una respuesta consistente al problema que plantea esa misma disposición cuando la calificación elegida por el Tribunal conlleva una escala penal cuyo mínimo legal excede el de la pena pedida por la fiscalía en su acusación.

Opino pues que es adecuado asignar ***veintiocho puntos*** (28 pts.) a la exposición oral del postulante ***Sergio Fabián Muraca***.

### **8.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Sergio Fabián Muraca* un puntaje global de *cuarenta y ocho puntos* (48 ptos.).

---

## **9. Martínez Frugoni, Carlos Alberto**

### **9.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado que la instrucción estaba completa, y ha formulado un requerimiento de elevación a juicio.

Su redacción guarda las formas forenses usuales. No satisface las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N..

En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara y circunstanciada. También aquí hay déficit en la relación sobre los que los ladrones habrían hecho con el camión y su carga. El postulante se limita a decir que “el camión conducido por el tercer delincuente se retira con rumbo desconocido y es hallado posteriormente sin su mercadería en la localidad de Martínez, [...] sin el estéreo y con las llaves puestas”.

No hay verdadera motivación. El postulante cae en la extendida práctica forense de sustituir la motivación por una enumeración de fojas de las actuaciones, que en el caso es por lo demás escueta. Sólo hay motivación en punto a la participación que se atribuye al imputado en el hecho (capítulo “Responsabilidad”).

En cuanto concierne a la calificación propuesta, la aplicación cumulativa de más de una agravante legal –bajo la regla del concurso formal- si bien es discutible sigue la línea de alguna jurisprudencia conocida. Es plausible la calificación de privación ilegítima de la libertad agravada. Sin embargo el postulante no propone el modo en que concurriría con el robo agravado. No hay desarrollo de fundamentación alguna dirigida a sostener la calificación propuesta.

Después de ello el postulante reitera que la instrucción está completa y justifica adecuadamente la extracción de testimonios y la proposición de medidas de

investigación para individualizar a los cómplices. Este proceder es adecuado y garantiza que el caso contra el imputado no se demorará innecesariamente.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *treinta puntos* (30 ptos.) al examen escrito del postulante *Carlos Alberto Martínez Frugoni*.

## **9.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 4: “El tipo del delito de homicidio ocasionado en accidente de tránsito”. Por lo que se expresará seguidamente es imposible resumir los temas tratados en la exposición del postulante.

El postulante ha respetado discretamente el tiempo de veinte minutos asignados. Su exposición no ha tenido estructura alguna reconocible. No ha desarrollado, ni siquiera introductoriamente, alguna presentación dogmática del tipo doloso de homicidio ni del tipo culposo o imprudente. Ha discurrido desordenadamente entre conceptos genéricos de la teoría de la imputación objetiva y los relacionados con el aspecto subjetivo del tipo de homicidio doloso e imprudente. En este último campo, se centró en la “representación del resultado” para volver sobre problemas que pertenecen al ámbito de la imputación objetiva, cual es el de la asignación del resultado a la acción. Después ha vuelto nuevamente sobre el problema de la “representación” que ha tratado promiscua e indiferenciadamente con los criterios de asentimiento, indiferencia, e incluso con conceptos inespecíficos que no definió, tales como “finalidad” y “motivos determinantes”.

Seguidamente el postulante ha presentado un ejemplo que pondría a prueba el límite entre los casos de homicidio doloso e imprudente (ejemplo del postulante “carrera emprendida por precio o por vanidad”), y ha presentado respuestas que no reconocen ninguna base dogmática, porque antes no había podido proponer, siquiera en abstracto, alguna base dogmática. Por la misma razón tampoco ha podido dar respuesta a problemas que le planteó el jurado en punto al ejemplo elegido, dando respuestas que variaron entre la representación del agente, la finalidad del agente, o lo que habría debido representarse el agente según un observador externo. A preguntas que le dirigió el jurado sobre un problema crucial, cuál es el de la prueba de la finalidad, y la prueba



de la representación y de su alcance, el postulante no supo dar una respuesta concreta. Esto evidencia falta de criterios para demostrar puntos de hecho que el postulante ha definido como decisivos para la imputación o para excluirla.

Opino pues que es adecuado asignar *diez puntos* (10 ptos.) a la exposición oral del postulante *Carlos Alberto Martínez Frugoni*.

### **9.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Carlos Alberto Martínez Frugoni* un puntaje global de *cuarenta puntos* (40 ptos.).

---

## **10. Roca, Julio Argentino.**

### **10.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado que la instrucción no estaba completa, y ha entendido que debía requerirse al juez la realización de diversas medidas. Alternativamente ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a lo primero solicita: a) un peritaje para establecer la numeración del arma, b) la ampliación de la declaración indagatoria del imputado a fin de imponerlo del listado de mercadería de fs. 14/18.

La necesidad de las medidas no aparece justificada. En cuanto a lo primero el postulante no establece por qué ello sería necesario para contestar la pregunta acerca de si está justificado remitir el caso a juicio contra el imputado. En cuanto a lo segundo, porque aparece superfluo en el estado del proceso, lo que de algún modo el postulante reconoce.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio presentado, su redacción guarda las formas forenses usuales, sin perjuicio de las observaciones que se harán. Respeta también las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N..

En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara y circunstanciada. La descripción de la intervención del imputado en el hecho es clara y suficiente. Es débil la parte referida a lo que los ladrones hicieron con el camión desde que obligaron a descender al imputado y lo retuvieron en otro auto. El postulante se limita a decir que “el tercero se retiró con el camión, perdiéndolo [la víctima] de vista. Dicho rodado fue encontrado poco tiempo después en la [...] localidad de Martínez [...] sin la carga que contenía”.

En la pieza se observa una recurrente inclinación a hacer introducciones teóricas acerca del derecho de defensa, del principio de congruencia, etc., que no parecen necesarias en el caso ni exigidas por el art. 347 C.P.P.N. La motivación es correcta, aunque a veces el postulante cae en la extendida práctica forense de sustituir la motivación por una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas, y otras se observa un esfuerzo por sopesar parte de esas actas. El orden no responde a una cuestión lógica, sino a la enumeración de lo que obra en las primeras fojas y avanza hacia las últimas.

El capítulo de la calificación se encuentra desequilibrado. No hay mención alguna al supuesto de hecho de la figura de robo y el postulante se dedica directamente a considerar la presencia de agravantes del robo: empleo de armas, agravante por recaer sobre mercaderías en tránsito y más tarde comisión en banda. Es pobre e inacabada la argumentación acerca de las relaciones entre el robo y la privación ilegítima de la libertad calificada, porque no termina de sostener con claridad alguna posición frente a las reglas del concurso de delitos o del concurso aparente. Aparentemente sostendría un supuesto de concurso ideal entre las agravantes, no se dedica a otras relaciones.

El capítulo dedicado a fundar la autoría del imputado cae nuevamente en introducciones teóricas por un lado no explotadas concretamente con referencia a las circunstancias del caso, y por el otro se anuncia un marco teórico y finalmente se cae en afirmaciones pertenecientes a otro marco distinto, pues parece concluir con arreglo a la teoría formal objetiva (conducta adecuada al verbo típico).

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *treinta y cinco puntos* (35 pts.) al examen escrito del postulante *Julio Argentino Roca*.

### **10.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 3: “Agravantes del robo”. Su exposición se ha restringido al supuesto de hecho del artículo 166, inciso 2, último párrafo del Código Penal –texto según ley 25.882– y no ha considerado otras circunstancias agravantes del delito de robo. No se emprende aquí un resumen de las cuestiones abordadas por lo que seguidamente se dirá.

El postulante no ha respetado el tiempo de veinte minutos asignados, y se excedió en diez minutos.

Su exposición no ha tenido ninguna estructura reconocible y se ha desarrollado sobre la base de la presentación desordenada de ciertas ideas. En primer lugar, ha omitido toda presentación y consideración de la letra del texto legal del último párrafo del art. 166, inc. 2, C.P. Ha realizado una introducción en la que aparecían confundidos los elementos pertenecientes al supuesto de hecho de la figura legal (tipo objetivo) con la prueba de la presencia de esos presupuestos. Ha mostrado conocimiento de opiniones vertidas en la discusión parlamentaria de la ley 25.882 y se ha referido a un caso decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que se refería a la adecuación típica del robo en el que se emplea un arma verdadera descargada, cuya calidad y estado es comprobado en el proceso y ha presentado argumentos consistentes y plausibles para su crítica.

Seguidamente se refirió a criterios para definir qué elementos estarían comprendidos en el concepto “arma de utilería”. Descartó un criterio restrictivo según su uso teatral y propuso uno vulgar determinado por la apariencia externa del arma. Tuvo dificultades en responder con alguna consistencia y sin contradicciones a las preguntas que se le plantearon acerca de si la apariencia debe enjuiciarse conforme al punto de vista de la víctima, de expertos, o según las circunstancias de su empleo, pues no logró dar una respuesta acerca de si lo decisivo es la apariencia objetiva o la existencia de intimidación.

Opino pues que es adecuado asignar **dieciséis puntos** (16 ptos.) a la exposición oral del postulante **Julio Argentino Roca**.

### **10.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante **Julio Argentino Roca** un puntaje global de **cincuenta y un puntos** (51 ptos.).

---

## **11. Ramos, Sebastián Roberto.**

### **11.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado que la instrucción estaba completa y ha presentado un requerimiento de elevación a juicio. Sin perjuicio de ello ha pedido en la parte final la extracción de testimonios a fin de continuar con diligencias de indagación.

En cuanto a lo último solicita: a) se someta al imputado a ruedas de reconocimiento por parte del chofer del camión y del empleado de la cabina de peaje, b) se requieran registros de video a la concesionaria de la autopista en la que pudieran registrarse imágenes del acompañante del imputado que huyó, con fines de identificación, y c) se busquen testigos en el lugar donde fue encontrado el camión.

En cuanto a la primera no se entiende su necesidad, en particular pues según lo que surgiría del expediente, el chofer del camión habría estado en el auto que conducía el imputado, y nada introduce dudas sobre ello. En cuanto a las demás medidas, serían pertinentes a los fines de la identificación de los prófugos, y puesto que no se pide su realización con carácter previo a la elevación a juicio, sino en el marco de un legajo de testimonios, no causarían retraso en el procedimiento contra el imputado. Sin embargo su posibilidad de éxito parece pobre, y el postulante no ofrece una línea de acción consistente.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio presentado, su redacción guarda las formas forenses usuales. No satisface las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara, aunque aparece formulada de un modo impersonal, o desde la óptica de la víctima. Sólo al final se emprende un intento de precisión de la participación concreta atribuida al imputado. No hay ninguna referencia a lo que los ladrones habrían hecho con el camión desde que obligaron a descender al imputado y lo retuvieron en otro auto. El postulante se limita a decir que gracias al mecanismo de rastreo “fue posible ubicar[lo] en la localidad de Martínez pero ya sin su carga”.

No hay una verdadera motivación. El postulante cae en la extendida práctica forense de sustituir la motivación por una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas. Por excepción hay algún esbozo de motivación al momento de ocuparse de la atribución de autoría (capítulo que el postulante titula “responsabilidad” aunque no trata de la responsabilidad).

La calificación propuesta es plausible, aunque no se expresa sobre las relaciones de concurso ni hay esbozo de fundamento alguno de la calificación elegida. No hay referencia alguna a las relaciones de concurso de delitos o de concurso aparente entre el robo agravado y la privación ilegítima de la libertad agravada.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *veinte puntos* (20 ptos.) al examen escrito del postulante *Sebastián Roberto Ramos*.

### **11.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 6: “Procedimientos de consulta ante pedidos de sobreseimiento del Fiscal”. Inició su exposición presentando sintéticamente las hipótesis que regula el art. 348 C.P.P.N. A partir de allí anunció que presentaría dos cuestiones, la del alcance de esa disposición, y la de los procedimientos de control que se crearon de manera pretoriana una vez que la Corte Suprema declaró parcialmente inconstitucional a la primera. Adicionalmente presentó problemas particulares que se

presentan en los casos del segundo supuesto de esa disposición (discordancia de la fiscalía y la querrela sobre la procedencia de remitir el caso a juicio).

El postulante ha respetado estrictamente el tiempo de veinte minutos asignados. Su presentación ha sido claramente estructurada, ha respetado la estructura propuesta y ha agotado todas las hipótesis que propuso. Ha hecho una presentación sintética pero exhaustiva de los votos que formaron la mayoría en la sentencia de la Corte Suprema en el caso “Quiroga”. Ha propuesto una interpretación de los problemas desde la óptica de los límites de la jurisdicción establecidos en el art. 116 C.N. y ha confrontado esta disposición con el principio de legalidad de la persecución, de raigambre meramente legal. Ha enunciado claramente los supuestos en los que la jurisprudencia a sustituido el procedimiento del primer supuesto del art. 348 C.P.P.N. por una consulta al fiscal superior. Finalmente se ha dedicado a las preguntas que dejaba abiertas el fallo “Quiroga”, que expresamente había señalado que la tacha de inconstitucionalidad no alcanzaba al supuesto de discordancia entre la opinión del querellante y la de la fiscalía. Al respecto ha presentado un abordaje plausible desde la óptica de otra decisión anterior de la Corte Suprema (caso “Santillán”), y ha concluido que debería reconocerse autonomía a la querrela para continuar con el ejercicio de la acción en esos casos, pues de lo contrario se incurriría nuevamente en un procedimiento de instrucción a la fiscalía. Después de esto se ha ocupado de la pregunta de si debe haber una intervención remanente de la fiscalía, y ha presentado la discusión del caso “Linares” de la Cámara Nacional de Casación Penal, y la del caso “Storchi” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Concluyó su exposición sobre la necesidad de examinar los efectos de reconocimientos de autonomía acusatoria a la querrela, y en particular sobre el efecto extintivo de la acción que produciría el desistimiento de la querrela. Opino pues que es adecuado asignar *cuarenta puntos* (40 pts.) a la exposición oral del postulante *Sebastián Roberto Ramos*.

### **11.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante ***Sebastián Roberto Ramos*** un puntaje global de ***sesenta puntos*** (60 ptos.).

---

## ***12. Forgione, María Susana.***

### **12.1. Examen escrito.**

La postulante ha considerado que la instrucción no estaba completa, y ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

Su redacción guarda las formas forenses usuales. Respeta también las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara y circunstanciada. A veces cae en el defecto de realizar el relato de modo genérico, o desde la perspectiva de la víctima o de los policías actuantes, pero en definitiva surge con claridad que le atribuye al imputado haber conducido el vehículo en el que se retenía a la víctima. Nada dice, ni se infiere, acerca de otros aportes del imputado aunque después le atribuirá otros al momento de discurrir sobre la calificación de autoría.

Cae en el defecto común de no describir lo que los ladrones habrían hecho con el camión, pues se limita decir que cuando el chofer fue obligado a cambiar de vehículo “perdió de vista su camioneta” (SIC). Sin embargo ese defecto aparece en gran medida superado al momento de abordar la consumación en el capítulo de la calificación.

La motivación es suficiente. Si bien en un primer momento cae en la rutina de enumerar fojas de actuaciones, se observa más adelante (capítulo “Valoración de la prueba”) un esfuerzo por sopesar los elementos que considera relevantes a fines de justificar su pedido de remisión a juicio, y en particular, en lo referente a la participación del imputado en el hecho y a la indicación de su aporte.

La calificación propuesta es plausible. Su fundamentación acerca de los argumentos por los cuales no considera que sean aplicables cumulativamente todos los posibles supuestos de agravación del robo es breve pero consistente. Desarrolla argumentos para sostener que el robo se ha consumado que, aunque pertinentes,

aparecen como contradictorios en cierto punto. En efecto, sostiene que el hecho se consumó “no sólo porque el autor sacó de la esfera de custodia de su dueño las cosas objeto del delito, sino porque tuvo la libre disponibilidad de ellas, es decir, pudo hacer con ellas lo que quiso, y de hecho al llevarse las mercaderías y el camión así lo hizo”. En definitiva asigna igual valor a dos criterios distintos sobre el momento consumativo del hurto/robo que en el caso se excluyen entre sí, pues o bien se consumó cuando se rompió la custodia del chofer, o bien se consumó cuando los ladrones lograron consolidar un poder sobre el camión y su carga.

No se ha considerado la posibilidad de que se hubiese satisfecho alguna forma agravada de privación ilegítima de la libertad.

La argumentación en punto a la relación concursal entre el robo y la privación de libertad es confusa y teóricamente imprecisa. Parece poner el acento en la duración temporal de la segunda y en criterios de necesidad según el intérprete y no según los autores, y por otra parte, pues sostiene –sin demostración alguna- que “han sido el resultado de sendas tomas de voluntad independientes una de otra”. Más allá de la desnudez fáctica, el criterio podría ser ya discutible desde el punto de vista teórico.

En el párrafo dedicado a la exclusión de la atribución de portación de arma de guerra es confusa la distinción teórica entre la portación y la tenencia de un arma.

La argumentación sobre la atribución de coautoría al imputado es clara, consistente y suficiente, identificando claramente los aportes personales que considera relevantes para sostener tal atribución.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *treinta y siete puntos* (37 pts.) al examen escrito del postulante *María Susana Forgione*.

## **12.2. Examen oral.**

La postulante ha expuesto sobre el tema n° 7: “Medidas probatorias sobre el cuerpo del imputado y el damnificado”. La postulante ha restringido su exposición al problema que presenta la práctica de extracciones de fluidos sanguíneos en procesos cuyo objeto es la apropiación de niños en el marco de una desaparición forzada de



personas. En su discurso ha confrontado el derecho a la protección de la intimidad, la privacidad y la dignidad personales con la obligación de los Estados de investigar y “reestablecer los derechos de los familiares” de los niños sustraídos, en el marco de un concepto ampliado de “víctima”, otorgando preeminencia a los derechos de éstos. Ha presentado criterios limitadores de estas prácticas, tales como los que imponen respeto al decoro y pudor de la persona objeto de la medida, de mínima intervención acorde a la necesidad, de evitación de prácticas humillantes y degradantes, y los que se refieren a su ordenación exclusiva en el marco de un proceso judicial, pertinencia, y justificación teleológica. También se ha referido a las disposiciones de la ley 23.511.

La postulante ha respetado el tiempo de veinte minutos asignados. Aún en el marco recordado de su exposición, que ha dejado de lado otras cuestiones centrales de las injerencias corporales, no su exposición no ha seguido una estructura clara y exhaustiva. No ha abordado la base normativa de las injerencias, no ha examinado todos los campos de derechos que podrían aparecer afectados por las prácticas de recolección de fluidos sanguíneos. Ha presentado los criterios limitativos de un modo abstracto y ha confundido proporcionalidad con pertinencia de la medida al objeto del proceso. Ha citado ciertas opiniones pertinentes (Maier, De Luca, Schiffrin) aunque de modo no exhaustivo. Su referencia al caso “Vázquez Ferrá” ha sido genérica.

A preguntas y problemas que le propuso el jurado no presentó respuestas consistentes a objeciones hipotéticas desde los puntos de mira de la garantía contra la autoincriminación compulsiva. Tampoco logró construir una argumentación acerca de la posibilidad de recurrir de decisiones que denieguen tal clase de medidas y presentó confusamente la finalidad general de las medidas y la existencia de un gravamen irreparable. También evidenció confusiones entre el concepto de gravamen y cuestión federal (art. 14 de la ley 48).

Toda su presentación se centró en la finalidad de investigación, persecución y castigo de delitos de lesa humanidad y no logró concebir límites a esa finalidad.

Opino pues que es adecuado asignar *dieciséis puntos* (16 pts.) a la exposición oral de la postulante *María Susana Forgione*.

### **12.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *María Susana Forgione* un puntaje global de  *cincuenta y tres puntos* (53 ptos.).

---

## **13. Rodríguez Varela, Ignacio.**

### **13.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado que la instrucción no estaba completa, y ha entendido que debía requerirse al juez la realización de diversas medidas. Alternativamente ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a lo primero solicita: a) se someta al imputado a un examen médico a tenor del art. 78 C.P.P.N., b) se reciba declaración testifical a los tres policías que intervinieron en la detención del imputado y liberación de la víctima y del testigo del acta inicial a fin de indagar “mayores detalles de interés”, c) se amplíen los dichos de la víctima para indagar la identidad de la persona que lo habría reconocido y dado aviso a la policía, y a fin de determinar si fue efectivamente sustraído el autoestéreo del camión d) se cite al representante de la empresa de expedición a fin de completar la documentación sobre la carga transportada –que el postulante reputa insuficiente-, e) se requiera informe a los Registros Nacional y Provincial de armas a fin de determinar si el imputado estaba registrado como legítimo usuario, tenedor o portador de armas de fuego, f) se realice una práctica de revenido químico sobre el arma a fin de revelar su numeración, y en su caso se indague si se encuentra registrada a nombre de alguna persona, g) se reciba declaración testifical al testigo del acta de fs. 13, h) se certifiquen los efectos remitidos por nota de fs. 129 y se los fotografíe, i) se confeccione un plano del recorrido desde el momento del asalto hasta la liberación del imputado, y se señale el lugar del hallazgo del camión, j) se agreguen informes sobre antecedentes del imputado, y j) se requiera el informe ambiental del imputado.

En general la mayoría de las medidas son pertinentes al objeto del proceso, aunque no se advierte cuál es su necesidad para decidir la pregunta acerca de si está justificado remitir la causa a juicio contra el imputado. En algunos casos la pertinencia no es evidente –por ejemplo las medidas de las letras e, f y g- y el postulante no las vincula con una hipótesis de ampliación de la imputación. En otros las medidas aparecen como claramente superfluas y dilatorias –así las señaladas en las letras b y c-. El postulante no justifica por qué las restantes medidas deberían ser realizadas antes de la elevación a juicio y no podrían ser ofrecidas en la oportunidad del emplazamiento del art. 354 C.P.P.N., si es que fuesen necesarias para el juicio contra el imputado.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio presentado, su redacción guarda las formas forenses usuales. Respeta también las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara y circunstanciada. Se dedica poca atención a la descripción acerca de lo que los ladrones hicieron con el camión desde que obligaron a descender al imputado y lo retuvieron en otro auto. El postulante se limita a decir que mediante un dispositivo electrónico se interrumpió a distancia la provisión del combustible al motor y que mediante un sistema de rastreo fue “finalmente ubicado” y que “en su interior no fue hallada la carga, de la que fueron sus propietarios despojados”. Teniendo en cuenta que el postulante sostiene que existe un concurso real entre el delito de robo calificado consumado, y la privación ilegal de la libertad posterior a la consumación, era esperable una descripción más exacta.

La motivación es correcta. El postulante no cae en la extendida práctica forense de sustituir la motivación por una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas. Se observa una verdadera motivación sopesando y seleccionando elementos de convicción que aparecen relacionados unos con otros en el discurso del postulante. Se hace cargo de manera consistente de las afirmaciones incidentales de la defensa en punto a que el imputado habría sido víctima de coacción.

En general se observa un esfuerzo de fundamentación de la calificación propuesta. Es llamativo que primero se ocupa de la atribución de autoría y sólo después de examinar si se han satisfecho los supuestos de hecho objetivos de las figuras legales seleccionadas. La fundamentación de la autoría es correcta. Es claro y plausible, en

abstracto, el criterio que utiliza para fundar la existencia de un concurso real sobre la base de que la privación de libertad continuó significativamente después de la consumación. Sin embargo es sumamente confuso el criterio que sigue para determinar cuándo tuvo lugar en el caso concreto la consumación, donde se mezclan criterios de dominio de la víctima sin sustracción todavía, desapoderamiento y apoderamiento – como constitución de posibilidad de disposición y un segundo momento a partir de que el chofer fue bajado del camión y perdió todo contacto con éste. El criterio de “libre decisión de los autores de embarcarse en un nuevo injusto” es poco técnico y oscuro para resolver el caso. La finalidad que se asigna a la prolongación de la privación de libertad –evitar que el chofer diera aviso o que activara el rastreo satelital- es plausible, pero no se ocupa de argumentar por qué esta acción no es una violencia inmediatamente posterior al robo comprendida en la figura legal del art. 164 C.P..

La argumentación a fin de fundar que se trata del supuesto de agravación del art. 142 bis C.P. es confusa en cuanto a la determinación de qué es lo que se obligaba a tolerar al privado de su libertad más allá de su propia privación de libertad.

Es consistente su argumento para descartar que concurren cumulativamente las agravantes de los arts. 166, inc. 2, C.P., 167, inc. 2, C.P. y 163, inc. 5, C.P., que por lo demás coincide con la solución más extendida de la jurisprudencia.

El postulante sostiene que la portación de armas de uso civil se encuentra absorbida por el injusto de robo agravado por el empleo de armas, como caso de concurso aparente. Más allá de que esa no es una opinión unánime ni de la doctrina ni de la jurisprudencia, no se advierte la necesidad de esa afirmación puesto que el postulante jamás le ha atribuido al imputado alguna acción que satisfaga el supuesto de hecho de la portación de armas.

El postulante ha pedido la formación de testimonios que deberían seguir el trámite de la instrucción a fin de determinar el origen del arma y eventualmente ampliar la imputación por el delito de encubrimiento por receptación o por supresión de la numeración del arma. No se advierte el sentido de este pedido a la luz de los datos disponibles, y de la propia descripción de hechos realizada por el postulante, que en ningún momento ha dicho que el imputado hubiese siquiera tenido en su poder el arma. Por lo demás la petición aparece enfrentada a un rendimiento incierto, y apegada a un criterio de legalidad de la persecución penal exageradamente formal.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *cuarenta y siete puntos* (47 ptos.) al examen escrito del postulante *Ignacio Rodríguez Varela*.

### **13.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 6: “Procedimientos de consulta ante pedidos de sobreseimiento del Fiscal”. El postulante presentó como guía de su presentación un apunte escrito. Inició su exposición con una introducción acerca de las disposiciones de la Constitución Nacional de las que se infieren directivas a favor del principio acusatorio, y presentó los puntos de tensión entre este principio y la decisión judicial de apertura del proceso cuando el fiscal no la requiere (art. 180 C.P.P.N.), en segundo lugar el supuesto en que en la discusión final del debate la fiscalía requiere la absolución, y en tercer lugar el problema que plantea el art. 348 C.P.P.N., con referencia a la decisión de la Corte Suprema en el caso “Quiroga”.

El postulante se ha excedido en más de quince minutos el tiempo de veinte minutos asignados. La estructura de su exposición ha sido suficientemente clara. No ha agotado todo lo que anunció abarcaría según el apunte que presentó, que sólo tengo en cuenta a este efecto y sobre cuyo contenido no emito opinión por ceñirme al carácter oral de la oposición.

El postulante ha dedicado más de la mitad del tiempo empleado a la introducción de la cuestión, lo que perjudicó sus posibilidades de desarrollar más exhaustivamente el tema del título. Su exposición de la decisión de la Corte Suprema en el caso “Quiroga” ha sido sucinta e incompleta. Se ha referido a instrucciones del Procurador General para superar los problemas que plantea el art. 348 C.P.P.N. y ha abordado los problemas no resueltos por la Corte en el citado caso, con relación a los casos de discordancia entre el querellante y la fiscalía. No ha logrado presentar una argumentación consistente sobre cómo solucionar este caso.

A problemas planteados por el jurado, el postulante no vio problemas en el procedimiento de consulta al fiscal superior, aunque no tuviese base legal, y tampoco vio problema constitucional alguno en que el pedido de sobreseimiento del fiscal

obligase a los jueces de modo vinculante. No ha mostrado un esfuerzo por comprender el problema que subyacía a las objeciones, o probablemente no las ha comprendido.

Opino pues que es adecuado asignar *veintitrés puntos* (23 pts.) a la exposición oral del postulante *Ignacio Rodríguez Varela*.

### **13.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Ignacio Rodríguez Varela* un puntaje global de *setenta puntos* (70 pts.).

---

## **14. Madrea, Andrés.**

### **14.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado que la instrucción no estaba completa, y ha entendido que debía requerirse al juez la realización de diversas medidas. Alternativamente ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a lo primero solicita: a) se amplie la declaración indagatoria del imputado a fin de atribuirle “haber tenido a disposición, sin autorización legal, cargada y en condiciones inmediatas de uso” el revólver secuestrado “sobre el cual no tenía autorización alguna para portarlo y tenerlo” (SIC), y también para imponer al imputado de los “detalles” de la carga del camión “conforme a la documentación acompañada”, b) se cite a prestar declaración a uno de los policías que practicó la detención, y a la víctima, y c) la práctica de un revenido químico sobre el arma a fin de determinar su origen.

En cuanto a lo primero, si bien el postulante da razones de la petición, para fundarlo fácticamente se apega a la literalidad de actas escritas que utilizan la tercera persona del plural para referirse indistintamente a todos los ladrones, y de allí concluye que el imputado “tuvo a disposición el arma”. Este criterio formal es discutible, y por lo

demás no se advierte –pues no lo desarrolla- qué significa “tener a disposición” y cuándo ese “tener a disposición” es equivalente a “tener” o “portar” un arma promiscuamente con otros.

En cuanto a lo segundo el postulante se ampara formalmente en una resolución general de la Procuración General, que no es obligatoria sino meramente indicativa, y no da razón consistente de la necesidad de las ampliaciones testificales. La tercera medida no aparece necesaria a la luz de lo señalado respecto de la primera, y por lo demás, sería dilatoria si estuviera dirigida a precisar conductas de terceras personas no individualizadas.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio presentado, su redacción guarda las formas forenses usuales. Respeta también las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara y circunstanciada. La descripción de la actividad del imputado en el hecho común es suficientemente detallada. Es escueta la parte referida a lo que los ladrones hicieron con el camión desde que obligaron a descender al imputado y lo retuvieron en otro auto. El postulante se limita a decir que el otro sujeto se llevó el camión con la mercadería “que luego fue encontrado sin ella un tiempo después en la localidad de Martínez, Pcia. de Buenos Aires”.

La motivación es correcta, aunque de inicio el postulante cae en la extendida práctica forense de enumeración de las actuaciones, después aborda una verdadera motivación sopesando y seleccionando elementos de convicción que aparecen relacionados unos con otros en el discurso del postulante (capítulo “Valoración”).

La calificación propuesta en principio plausible. En general se observa un esfuerzo de fundamentación en ese punto.

No se advierte un criterio claro para determinar el momento de consumación del robo, considera relevantes ora la falta de recupero de la mercadería, ora la sustracción de la esfera de custodia del chofer, que no fija fácticamente en qué momento habría tenido lugar.

Este defecto debe correlacionarse con la oscuridad de los argumentos esbozados por el postulante para fundar por qué, a su juicio, existe un concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad. El postulante se refiere al “plus de actividad y

autonomía que no sólo va más allá de lo necesario para el apoderamiento y la inmediata fuga [...] sino que se autonomizó de la violencia inicial del amedrentamiento con el arma [...] y, como delito continuado comienza a concurrir, aunque idealmente, con el robo con el que configura un hecho único”. También se refiere a un preordenamiento a un hecho global y a la “autonomía material por la innecesariedad de su secuestro” (privación de libertad), como también “su desarrollo abusivo da cuenta de una intensificación injustificada de la violencia”. Los argumentos son sumamente confusos, pues existen confusiones de planos entre identidad de hecho, unidad de hecho, delito continuado, necesidad objetiva y necesidad según el plan “preordenado” de los agentes, y no toma en cuenta criterios típicos y normativos relevantes.

Advierte la concurrencia de la agravante del art. 167, inc. 2, que no fundamenta, y la excluye invocando concurso aparente (invoca principio de especialidad). No presenta mayores desarrollos

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *treinta y cinco puntos* (35 pts.) al examen escrito del postulante *Andrés Madrea*.

#### **14.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 6: “Procedimientos de consulta ante pedidos de sobreseimiento del Fiscal”. Inició su exposición con una introducción enunciando los supuestos comprendidos en el art. 348 C.P.P.N. Seguidamente hizo una presentación sintética de la decisión de la Corte Suprema en el caso “Quiroga” y presentó propuestas para superar la situación que se plantea a partir de la declaración de inconstitucionalidad de esa disposición, mediante el establecimiento de un procedimiento de consulta al fiscal superior.

El postulante se ha excedido en cerca de diez minutos el tiempo de veinte minutos asignados. La estructura de su exposición ha tenido suficiente claridad, pero se ha limitado a considerar y reiterar consecuencias del caso “Quiroga”. No ha considerado los problemas que se plantean en el caso de discordancia entre el querellante y el fiscal. Ha dado respuestas plausibles a la objeción que le propusieron los jurados acerca del alcance de la actuación del juez que remite en consulta el caso al fiscal superior, pero no



supo ver las consecuencias de esta decisión frente al principio de imparcialidad. Frente a la objeción opuesta en punto a la falta de base legal para la remisión en consulta al ministerio público el postulante se limitó a responder que esta vía no se oponía a la doctrina de caso “Quiroga” pero parece no haber comprendido el fundamento de la objeción, en el sentido de procedimiento no previsto en la ley.

En general su exposición ha sido correcta pero suscita, y se ha ceñido a los puntos centrales del caso comentado, sin explorar otras consecuencias o dificultades.

Opino pues que es adecuado asignar *veintiocho puntos* (28 ptos.) a la exposición oral del postulante *Andrés Madrea*.

#### **14.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Andrés Madrea* un puntaje global de *sesenta y tres puntos* (63 ptos.).

---

### **15. Mayko, Diana Paula.**

#### **15.1. Examen escrito.**

La postulante ha considerado que la instrucción no estaba completa, y ha entendido que debía requerirse al juez la realización de diversas medidas. Alternativamente ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a lo primero solicita medidas a fin de identificar a los partícipes del hecho y de “evaluarse la posibilidad de optar por la vía del juicio abreviado” (SIC). En particular propone: a) se reciba declaración a los policías que intervinieron en la aprehensión del imputado, para interrogarlos sobre ese acto, y para determinar la identidad de la persona que les habría dado aviso, b) se reciba declaración a la víctima, para que “ratifique o rectifique los dichos volcados por ante la policía bonaerense”, dé una versión más detallada de los hechos, y formule aclaraciones sobre la documentación que respaldaba la mercadería transportada y sobre su completitud y para que “indique

cuál era su destino al salir de la empresa Level y qué relación tiene esta firma con Carrefour”, c) se reciba declaración al empleado del peaje que presenció la detención para interrogarlo si alguien había dado algún alerta, y si otros empleados tomaron conocimiento de lo sucedido, d) se requieran registros de video del peaje con el fin de identificar a los ocupantes del automóvil, e) se intente establecer la numeración del arma mediante la técnica de revenido químico, f) se requieran informes a los Registros Nacional y Provincial de Armas en caso de establecerse la numeración del arma, g) se indague sobre posibles testigos presenciales del asalto en las inmediaciones del lugar de salida de al empresa de expedición, h) se agregue informe del Registro Nacional de Reincidencia, e i) “toda otra medida que surja como consecuencia ineludible de éstas”.

Los pedidos de ampliación de declaraciones testificales aparecen acompañados de una argumentación general acerca de la desformalización del procedimiento preparatorio en la provincia de Buenos Aires. Lo cierto es que el argumento no aparece pertinente en las circunstancias del caso, pues se han levantado actas escritas y formalizadas de las declaraciones atribuidas a los testigos. La necesidad de las medidas en los casos de las letras a, b y c no es evidente. Las medidas destinadas a averiguar la identidad de los otros asaltantes son pertinentes, aunque sus perspectivas de éxito son pobres, y por lo demás, aparecen como dilatorias postergando el avance del proceso respecto del único imputado individualizado, que se encuentra bajo prisión preventiva. La postulante no propone proceder mediante la extracción de testimonios para evitar esa dilación. No se entiende la finalidad y necesidad de la medida de indagación de la numeración del arma y de los registros sobre ella a la luz del hecho que en definitiva se atribuye al imputado.

La medida propuesta en el punto d aparece pertinente, útil y razonable su realización inmedita para prevenir la pérdida de un elemento de prueba cuya conservación no es segura.

La reserva que hace la postulante en punto a agotar las posibilidades impugnaticias en caso de denegación de las medidas es de dudosas posibilidades de éxito, podría tener efectos dilatorios del trámite del proceso respecto del detenido, y no se observa la ventaja de agotamiento de la vía recursiva frente a la relativa cercanía del trámite de ofrecimiento de pruebas en la etapa señalada en el art. 354 C.P.P.N. Salvo en lo que concierne a la recolección del registro de video su prevención de que los

elementos de prueba podrían perderse es una conjetura genérica sin relación concreta con las circunstancias del caso.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio presentado, su redacción guarda las formas forenses usuales. No respeta suficientemente las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara y circunstanciada. Tampoco en este caso se describe qué es lo que los ladrones hicieron con el camión desde que obligaron a descender al imputado y lo retuvieron en otro auto. La postulante se limita a decir que “uno de los sujetos se dio a la fuga con el camión [...] que luego fue hallado por al policía en la localidad de Martínez sin su carga”.

La motivación es insuficiente, la postulante cae en la extendida práctica forense de sustituir la motivación por una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas. Es llamativo que dedica pasajes a la fundamentación de la “coautoría” antes de establecer cuál es la calificación jurídica del hecho, salvo que se entienda que utiliza “coautoría” por “intervención personal”.

La calificación jurídica propuesta es plausible, aunque es débil el desarrollo de la fundamentación. Hay una cierta inconsistencia entre la invocación de una relación de concurso real entre el robo y la privación de libertad, y el argumento de que se “ha excedido con creces el tiempo mínimo para lograr los fines del robo, o su consumación”.

Conoce el problema del concurso de distintos supuestos de hecho de agravación de una figura básica, y da –suscintamente- una respuesta plausible por la vía del concurso aparente.

Sostiene que es aplicable a los hechos así calificados la agravante genérica de uso de arma de fuego del art. 41 bis C.P.. La cuestión ha sido debatida y parece haber sido zanjada por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación penal, sin embargo la postulante no la considera.

No considera si puede haber otras agravantes de la privación ilegítima de la libertad.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de **cuarenta puntos** (40 ptos.) al examen escrito de la postulante **Diana Paula Mayko**.

## **15.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 7: “Medidas probatorias sobre el cuerpo del imputado”. Inició su exposición con una introducción histórica acerca de la inicial aplicación pacífica de las provisiones del segundo párrafo del art. 348 C.P.P.N., de su extensión por analogía al supuesto del art. 180 C.P.P.N. y de su cuestionamiento a partir de la instrucción general de la Procuración General de la Nación para que se promoviese la inconstitucionalidad de esa disposición. Seguidamente ha hecho un examen de la decisión del caso “Quiroga” de la Corte Suprema. Seguidamente abordó la necesidad de reconocer una instancia de control de los requerimientos de sobreseimiento de la fiscalía, y de la situación especial, no resuelta por la Corte Suprema, que plantean los casos de disenso entre el querellante y la fiscalía.

La postulante ha excedido en cuatro minutos el tiempo de veinte asignados. La estructura de su exposición no ha sido suficientemente ordenada, clara y sencilla.

Más allá de ciertas imprecisiones ha sintetizado adecuadamente los puntos comunes del voto que formó la mayoría en la decisión del caso “Quiroga”. Ha propuesto con argumentos consistentes la necesidad de someter a algún control los requerimientos de sobreseimiento de la fiscalía y también se ha extendido en igual sentido en punto a los casos de pedido de desestimación del art. 180 C.P.P.N. Esta cuestión no estaba estrictamente comprendida en el tema elegido, la propuesta hecha es discutible de lege lata, y no se ha extendido en argumentos sobre el punto, teniendo en cuenta las diferencias que se presentan entre un caso y otro, que no parece haber advertido. Conoce y ha presentado consistentemente las objeciones que la doctrina plantea sobre la falta de base legal de una consulta al fiscal del Cámara y se manifiesta favorable a una reforma legal.

Al abordar el caso de la discordancia entre querellante y fiscalía ha extraído consecuencias razonables y plausibles de la doctrina de la Corte Suprema en el caso “Santillán”. Infiere de la Convención Americana de Derechos Humanos que existiría un derecho humano fundamental de las personas a promover acusación por los delitos de los que se consideren víctimas y concluye en la necesidad de reconocimiento de un

derecho de acusación autónomo. Esta opinión es al menos discutible, y la postulante no la ha apoyado en una interpretación más exhaustiva de las disposiciones y jurisprudencia pertinente de la Convención.

Ha ofrecido respuestas consistentes a las objeciones que se le plantearon sobre los deberes de objetividad de los representantes del ministerio público.

Opino pues que es adecuado asignar **veintiocho puntos** (28 pts.) a la exposición oral del postulante **Diana Paula Mayko**.

### **15.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante **Diana Paula Mayko** un puntaje global de **sesenta y ocho puntos** (68 pts.).

---

## **16. Pegolo, Diego Enrique.**

### **16.1. Examen escrito.**

El postulante ha presentado examen escrito. Sin embargo ha desistido de presentarse a la oposición oral, de modo que su examen no se califica.

---

## **17. Namer, Sabrina Edith.**

### **17.1. Examen escrito.**

La postulante ha considerado que la instrucción estaba completa, y ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

La pieza requirente guarda las formas forenses usuales. Respeto también las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. En lo sustantivo, la redacción del hecho contiene afirmaciones que no se corresponden con las copias del expediente. La postulante ubica el primer abordaje del camión en la calle colectora de Panamericana y Avda. Márquez. Podría pensarse que se trata de un error material pues después describe un trayecto con el camión, ya bajo el dominio de los ladrones, que se inicia en la ciudad de Buenos Aires (Avda. de los Constituyentes, General Paz, etc.). El error en todo caso recae sobre un punto decisivo para dirimir si el hecho cae bajo la competencia de los jueces de la ciudad de Buenos Aires, o bajo la de los jueces de la provincia de Buenos Aires. Tampoco se compadece con las constancias del expediente la afirmación de que “dos imputados” pasaron del automóvil al camión, y que con él llegaron hasta un puesto de peaje de la autopista. En ningún momento se hace un relato circunstanciado del aporte personal del imputado contra quien se pide la remisión a juicio, salvo en la parte final en la que se limita a decir “que fue encontrado al mando del rodado”.

Nada se dice acerca de que es lo que los ladrones habrían hecho con el camión, sólo se afirma que “fue hallado poco tiempo después de los hechos, en la jurisdicción de Martínez [...] sin mercaderías en su interior”.

La motivación es correcta. El postulante no cae en la extendida práctica forense de sustituir la motivación por una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas. Se observa una verdadera motivación sopesando y seleccionando elementos de convicción que aparecen relacionados unos con otros en el discurso del postulante. Se hace cargo además –de modo consistente- del argumento defensivo en punto a que el imputado habría sido coaccionado. La presentación teórica acerca de los sistemas de prueba tasada, sana crítica en la apreciación de la prueba e íntima convicción, era innecesaria en el contexto de la pieza requirente.

Los pasajes dedicados a examinar de oficio al existencia de eventuales causales de nulidad o de agravios a los derechos del imputado parecen superfluos, pues si bien es correcta la afirmación de la postulante en el sentido de que corresponde a la fiscalía – aun de oficio- controlar la legalidad del procedimiento, nada le impone, una vez controlada de oficio, fundar por qué no encontró falla legal afectación a los derechos de la defensa.

La calificación es problematizada de modo exhaustivo por la postulante. Sostiene que se trata de un robo de mercaderías en tránsito y en banda, aunque no se ocupa de examinar cómo concurren estas dos calificaciones. Identifica claramente el comienzo de ejecución y señala un momento de consumación plausible. Conoce el problema interpretativo que involucra el art. 167, inc. 2, C.P. y elige la calificación que sigue la jurisprudencia mayoritaria de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Afirma que existen dudas acerca de la identidad del arma usada al momento de interceptar el camión y la hallada al cesar la restricción de la libertad de la víctima. Esa incertidumbre parece más bien el de una duda metódica, que de indicios objetivos que le den sustento. Es discutible que todo requerimiento fiscal deba partir de la duda metódica –esto es que todo es susceptible de ser puesto en duda- pues parece más acorde con los principios de objetividad y contradicción considerar los elementos objetivos que darían lugar a alguna duda. Sobre la base de esa duda descarta la agravante del art. 166, inc. 2, C.P. en lo concerniente al robo. Es consistente su argumentación acerca de la inaplicabilidad al caso del último párrafo del art. 166, inc. 2, nuevo texto según ley 25.882. Conoce las posiciones mayoritarias de los plenarios de los casos “Sciocia” y “Costa”, aunque su tratamiento no aparecía como indispensable en el contexto en que formuló su requerimiento.

En lo que concierne a la privación ilegítima de la libertad propone de modo plausible la agravante genérica del art. 41 bis C.P. Habría sido correcto confrontar si se daban otros supuestos del art. 142 bis C.P.

La fundamentación del concurso real entre el robo y la privación de libertad es pobre e imprecisa (la privación se ha “prolongado por un tiempo mayor al necesario para la comisión del robo” y adquiere “autonomía típica”). Es notable este impreciso criterio frente a la nitidez anterior en fijar la consumación en el momento en que el chofer es bajado del camión y llevado en el automóvil.

Los argumentos para sostener que es posible una portación compartida de un arma –que son por lo demás discutibles en el caso de la portación- no encuentran un correlato fáctico pues la postulante no desarrolla una descripción que permita sostener que el imputado tuvo a su disposición el arma, ni en el capítulo de relación del hecho imputado, ni en el de su calificación. Por lo demás, los argumentos jurídicos para descartar la portación de arma de uso civil son discutibles. El artículo de doctrina que

cita se refiere en realidad a supuestos distintos del considerado por la postulante, sobre todo teniendo en cuenta que ésta ha sostenido que el empleo de armas no califica la privación ilegítima de la libertad, y ha considerado que se aplicaba la agravante genérica del art. 41 bis C.P., de modo que es difícil explicar al mismo tiempo que el injusto de la portación está ya consumido por el injusto del empleo el arma en la ejecución de la privación ilegítima de la libertad.

La fundamentación sobre la atribución de participación a título de autor es clara, circunstanciada y plausible.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *cuarenta puntos* (40 ptos.) al examen escrito del postulante *Sabrina Edith Namer*.

#### **17.2. Examen oral.**

La postulante ha expuesto sobre el tema n° 2: “Tentativa de homicidio y lesiones”. Inició su exposición con una introducción proponiendo que el núcleo central no se restringía a una cuestión de prueba sobre los hechos, sino que dependía de la dogmática de la imputación. Desde ese punto de vista examinó críticamente cierta jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Después, adhiriendo a una presentación subjetivista señaló que no debía prestarse relevancia decisiva a la falta de producción del resultado muerte para definir la imputación como lesiones dolosas o tentativa de homicidio sino a la representación de la lesión al bien jurídico vida. Después se extendió sobre la relevancia de la prueba del plan y del desarrollo del plan del agente y abordó la crítica a los criterios de atribución de dolo según ciertas teorías normativas que toman en cuenta las características del hecho, la imputabilidad, el grado de socialización del agente, sus conocimientos previos y la posibilidad de conocimiento del contexto de acción, y adicionalmente los conocimientos especiales del agente.

La postulante ha respetado el tiempo asignado, del que sólo se excedió en un minuto. La estructura de su exposición ha sido predominantemente dogmática, ha



alcanzado claridad, y ha sabido mostrar cómo los criterios dogmáticos podrían aplicarse a ciertos casos concretos.

A objeciones propuestas por el jurado respondió sintéticamente pero de modo consistente y palusible al problema que se plantea para la construcción de la imputación de lesiones graves/gravísimas. En cambio, mostró cierta inconsistencia e inseguridad al responder a la pregunta sobre si sería necesaria una acusación alternativa para cubrir las posibilidades alternativas de homicidio doloso en grado de tentativa/lesiones dolosas. Sostuvo que debía tratarse del modo análogo a la alternativa homicidio doloso/homicidio imprudente, aunque la analogía no es evidente ni intentó desarrollarla.

Opino pues que es adecuado asignar *treinta y cinco puntos* (35 ptos.) a la exposición oral del postulante *Sabrina Edith Namer*.

### **17.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse a la postulante *Sabrina Edith Namer* un puntaje global de *setenta y cinco puntos* (75 ptos.).

---

## **18. Ytoiz, Eduardo Román.**

### **18.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado que la instrucción no estaba completa, y ha entendido que debía requerirse al juez la realización una medida dirigida a relevar, mediante una práctica de revenido químico, la numeración del arma secuestrada, y en caso de resultado positivo, a indagar si el arma se encontraba registrada ante los Registros Nacional y Provincial de Armas. Alternativamente ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a lo primero declara como finalidad última “conocer la forma en que el arma llegó a manos de los participantes del hecho y, en su caso, identificar a los

actualmente prófugos”. Más allá de que la medida no se presenta como necesaria para contestar a la pregunta acerca de si hay justificativos para remitir el caso a juicio contra el único imputado identificado, resulta difícil imaginar una situación en la que la medida fuese idónea para el fin que se propone.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio presentado, su redacción guarda las formas forenses usuales. No respeta las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara y circunstanciada suficientemente en cuanto al aporte del imputado. Es débil la parte referida a lo que los ladrones hicieron con el camión desde que obligaron a descender al imputado y lo retuvieron en otro auto. El postulante se limita a decir que el tercer sujeto se llevó “el Ford 4000; el que fue hallado horas después sin su carga en la localidad de Martínez”.

No existe motivación suficiente. El postulante cae en la extendida práctica forense de sustituir la motivación por una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas, y no se observa un intento de presentar una verdadera motivación sopesando y seleccionando elementos de convicción disponibles (véase capítulo “Fundamentos”).

La calificación propuesta es plausible aunque discutible. Sin embargo no hay desarrollo argumental alguno para dar fundamento a esa calificación, salvo una referencia genérica a la atribución de participación del imputado a título de coautoría. Es plausible la argumentación por la cual justifica que en el caso no se ha satisfecho el supuesto de hecho de la portación ilegítima de arma de suso civil.

El postulante dedica un capítulo a la competencia del tribunal (jurisdicción territorial), con dos citas de jurisprudencia de la Corte. Sin embargo no hace una presentación exhaustiva de los puntos de conexión para la determinación de la competencia. Sólo se limita a decir que “si bien los sucesos [...] culminaron en ajena jurisdicción, no lo es menos que se iniciaron en la ciudad de Buenos Aires”. No era imprescindible que el postulante examinara esta cuestión, pero si ha decidido abordarla era esperable un examen más riguroso.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *veinticinco puntos* (25 pts.) al examen escrito del postulante *Eduardo Román Ytoiz*.

## **18.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 6: “Procedimientos de consulta ante pedidos de sobreseimiento del Fiscal”. Inició su exposición con una introducción del texto legal del art. 348 C.P.P.N. Se refirió seguidamente a la inserción institucional del Ministerio Público y a partir de allí presentó sintéticamente la decisión del caso “Quiroga” de la Corte Suprema. También ha abordado el problema de la discordancia entre el requerimiento del querellante y el pedido de sobreseimiento de la fiscalía.

El postulante ha empleado once de los veinte minutos que le fueron asignados. La estructura de su exposición ha sido extremadamente sencilla. Sus posiciones claras pero no han abordado de modo exhaustivo los problemas planteados.

En particular era esperable alguna presentación más detallada de los aspectos relevantes de la sentencia del caso “Quiroga”. El postulante le ha asignado a esa decisión consecuencias que no son evidentes, cual es su conclusión de que la doctrina de la Corte llevaría “fatalmente” a reproducir un procedimiento como el que regulaba el art. 461 del anterior C.P.M.P. Se ha referido también, sin ulterior desarrollo, a la posibilidad de la aplicación analógica de esa disposición legal, concebida en un código que ya no rige –al menos de manera general-.

En punto al problema que plantea la discordancia entre querellante y fiscalía, ha mostrado conocer cierta jurisprudencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal (caso “Linares”) pero no ha quedado clara su posición frente a esa jurisprudencia.

El postulante no parece haber comprendido el problema planteado por el jurado al preguntar sobre si el juez debería estar obligado a dictar sobreseimiento cuando el fiscal superior coincide con el anterior que había pedido el sobreseimiento o si podría simplemente disponer el archivo. Su contestación de la mano de la prohibición *ne procedat iudes ex officio* no se hacía cargo de la hipótesis en la que el juez no pretende continuar adelante con el proceso pero tampoco está de acuerdo con dictar una decisión de mérito (sobreseimiento) y se limita a decir que no puede proceder.

Opino pues que es adecuado asignar **veinte puntos** (20 pts.) a la exposición oral del postulante **Eduardo Román Ytoiz**.

### **18.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Eduardo Román Ytoiz* un puntaje global de *cuarenta y cinco puntos* (45 pts.).

---

## **19. Campana, Pedro.**

### **19.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado que la instrucción estaba completa, y ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

La redacción de esa pieza guarda las formas forenses usuales. Respeta también las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara, circunstanciada y exhaustiva tanto en cuanto a la descripción general del hecho como en la descripción del aporte concreto que se atribuye al imputado. No hay una descripción exhaustiva acerca de lo que los ladrones hicieron con el camión desde que obligaron a descender al imputado y lo retuvieron en otro auto. El postulante se limita a decir que el tercero se dio a la fuga con el camión, y más tarde que “se logró determinar que el camión había sido abandonado sin su carga y equipo estéreo en la intersección de Dardo Rocha y Morón de Martínez, P.B.A.”. Era de esperar un detalle más exhaustivo frente a la tesis que más tarde sostendrá el postulante en punto a que el hecho constituye robo agravado en concurso real con privación ilegal de la libertad, sobre la base de la prolongación de la privación después de consumado el robo.

La motivación es correcta aunque desequilibrada. Por momentos cae en la extendida práctica forense de sustituir la motivación por una enumeración de fojas de

las actuaciones o de transcripción de actas sin valoración alguna, en otros se observa que hace una efectiva valoración de algunas de ellas.

La calificación propuesta es plausible. En general se observa un esfuerzo de fundamentación sobre el punto. Es plausible –aunque escueta- su argumentación sobre la improcedencia de calificar el robo, cumulativamente, según más de una agravante legal. Descarta que en el caso pueda atribuírsele al imputado el delito de portación ilegítima de arma de uso civil sobre la base de un argumento fáctico: “no se demostró que el imputado tuviera efectivo dominio del hecho sobre el material”. Sin embargo se advierte una referencia errática a la posibilidad de “portación compartida” que no se alcanza a comprender.

Sostiene la existencia de concurso material entre el robo y la privación de libertad sobre la base de que esta se extendió un “lapso considerable de tiempo [...] aun cuando ya se había consumado el desapoderamiento excediendo la violencia típica de éste”. Sin embargo parece adherir a la opinión que entiende consumado el robo cuando se realiza el despojo (desapoderamiento) sin que sea necesario el apoderamiento (constitución de poder sobre la cosa), y sin embargo no fija el momento en que, según su propia visión, debe tenerse por consumado el hecho.

Pide se extraigan testimonios del expediente para continuar la indagación acerca del origen del arma. No es clara la finalidad de esa indagación, sobre todo teniendo en cuenta que no declara a quiénes les pretende imputar algún delito relacionado con ella, y que por otra parte no le atribuye al imputado ninguna acción respecto de ella, más allá de la participación en el robo con armas.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *treinta y cinco puntos* (35 pts.) al examen escrito del postulante *Pedro Campana*.

## **19.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 7: “Medidas probatorias sobre el cuerpo del imputado y el damnificado”. El postulante excedió en cinco minutos el tiempo de veinte asignado.

Su exposición ha sido ordenada y clara. Utilizó indistintamente los términos inspecciones e injerencias corporales, a pesar de que podrían establecerse distinciones y

consecuencias distintas en cada caso. No identificó suficientemente los ámbitos de derechos que afectan las medidas que se realizan sobre el cuerpo del imputado. Aludió genéricamente al derecho a la intimidad y a la libertad personal, pero no dio una definición exhaustiva de éstos, ni consideró otros probables campos de conflicto. No identificó ninguna base normativa que autorizase este tipo de prácticas. Presentó de modo claro y plausible criterios para autorizar estas prácticas: razonabilidad, necesidad, finalidad, proporcionalidad, subsidiariedad, y reserva judicial. Abordó también posibles puntos de conflicto con el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y mostró conocer los argumentos usuales para resolver este conflicto. Examinó jurisprudencia reciente de la Corte Suprema (Caso Vázquez Ferrá) y propuso un examen crítico con buenos argumentos.

Cuando se planteó la cuestión acerca de los límites que tendrían los fiscales para pedir y en su caso recurrir por la denegación de esta clase de medidas, el postulante argumentó que habría habilitación incluso para recurrir por la vía del art. 14 de la ley 48, pero mostró una confusión de planos entre las finalidades legítimas y el concepto de “cuestión federal”, tampoco superó el obstáculo del requisito de “sentencia definitiva”.

Opino pues que es adecuado asignar *veintiun puntos* (21 pts.) a la exposición oral del postulante *Pedro Campana*.

### **19.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Pedro Campana* un puntaje global de *cincuenta y seis puntos* (56 pts.).

---

## **20. Laurence, Pedro Gaspar Patricio.**

### **20.1. Examen escrito.**

El postulante ha considerado completa la instrucción y ha presentado un requerimiento de elevación a juicio.

Su redacción guarda las formas forenses usuales. Respeta también las exigencias mínimas del art. 347, último párrafo C.P.P.N.. En lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara y circunstanciada. No describe exhaustivamente qué habrían hecho los ladrones con el camión desde que obligaron a descender al imputado y lo retuvieron en otro auto. El postulante se limita a expresar, por un lado, que el tercer sujeto se dio a la fuga con el camión “el que poco después fue hallado en la localidad de Martínez [...] sin su carga”, y más tarde que en el cruce de la ruta Panamericana y Márquez “uno de ellos lo llevó al camión para hacr desaparecer la mercadería” (SIC). Era de esperar un relato más exhaustivo teniendo en cuenta que el postulante propondrá la existencia de un concurso real entre el robo agravado y la privación de la libertad.

La motivación es correcta. El postulante no cae en la extendida práctica forense de sustituir la motivación por una enumeración de fojas de las actuaciones o de transcripción de actas. Si bien hace una enumeración de ese tipo, se observa que a continuación de ella sopesa de manera suscita pero plausible los elementos que considera relevantes. Es de destacar que el postulante ha desarrollado un capítulo acerca de la falta de disponibilidad de ciertos datos por insuficiencia de la investigación, y señala la falta de determinación de ciertos extremos fácticos que considera relevantes para la imputación (capítulo “aclaración previa”). Esta aclaración tiñe de debilidad argumental a su decisión de sostener que la instrucción está completa y su pretensión de que se eleve el caso a juicio.

La calificación jurídica propuesta es plausible. No hay sin embargo desarrollo argumental alguno salvo en lo que se refiere a la autoría –a la que sólo dedica una escueta frase genérica- y en lo que se refiere a la relación de concurso real entre el robo agravado por el empleo de armas y la privación de libertad. Su argumento es confuso pues se refiere al “tiempo que se prolongó la privación de la libertad de[l chofer] a manos de [los ladrones], la misma excede a la que puede considerarse como ínsita en el propio desarrollo del robo en sí”. Esta afirmación es confusa, pues no queda claro si el concurso se define por duraciones de tiempos, por la relación de la privación por el

tiempo que insume la ejecución del robo (¿desarrollo en sí?) o por la prolongación de la privación de libertad después de la consumación.

El postulante sostiene que no puede atribuir al imputado “la tenencia del arma” pero su única argumentación es la insuficiencia de los elementos reunidos. No desarrolla argumento alguno en punto a cuáles sería las disposiciones que tiene en mente, ni cómo entiende sus supuestos de hecho.

No se observan otros desarrollos tendentes a agotar otros problemas de subsunción que podría plantear el caso.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de *veintitrés* (23 pts.) al examen escrito del postulante *Pedro Gaspar Patricio Laurence*.

## **20.2. Examen oral.**

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 8: “Investigación preliminar del Ministerio Público”. Presentó al jurado una guía escrita de los temas que abordaría en su exposición. En lo formal se excedió ocho minutos en el tiempo de veinte asignados.

Se ha referido en su introducción en particular a la base normativa de las actividades de investigación preliminar enunciando los arts. 120 CN, 25 y 26 de la ley 24.946, y a diversas resoluciones de la Procuración General de la Nación, en particular la Res. 121/06. Ello le ha insumido los veinte minutos, sin que lograra hasta ese momento estructurar el tema, más allá de ciertas conexiones señaló con el principio acusatorio y las disposiciones de los arts. 196 y 353 bis C.P.P.N.. En esta parte de su exposición se ha referido a un concepto de “fiscal natural” cuyo alcance no aclaró y al cual no le asignó base normativa y tampoco expresó la funcionalidad de ese concepto. A partir de allí en los ocho minutos restantes se refirió al objeto de las actividades de investigación preliminar, a las necesidades de establecer un sistema de registro de las investigaciones en curso, a la duración máxima de estas actividades, y a la obligación de dar conocimiento al juez de la existencia y estado de las investigaciones “sólo si lo solicita”. Finalmente enunció jurisprudencia de tribunales nacionales que han reconocido facultades a los fiscales para llevar adelante investigaciones con base en el



art. 26 de la ley 24.946, pero no ha hecho una presentación siquiera mínima de los argumentos de esas decisiones.

Como observación general puede señalarse que su presentación aparece desarticulada, no ha dejado claro un plan expositivo, ni tampoco ha logrado agotar los temas que enunciaba en su guía escrita más allá de la evidente falta de estructura de la misma.

Opino pues que es adecuado asignar *dieciocho puntos* (18 ptos.) a la exposición oral del postulante *Pedro Gaspar Patricio Laurence*.

### **20.3. Calificación Global.**

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante *Pedro Gaspar Patricio Laurence* un puntaje global de *cuarenta y un puntos* (41 ptos.).

- V -

Con esta opinión, entiendo haber dado por cumplido el cometido que se me ha asignado, que pongo a consideración de los integrantes del Jurado para su consideración en la elaboración del orden de merito final de los candidatos.

Saludo a los señores del Jurado muy atentamente.

**Buenos Aires, 16 de abril de 2007.**

LUIS M. GARCÍA  
Jurista invitado